



Sala

Gab.

R

Est.

Tab.

64

N.^o

1

Andre de Foys Malle



Rdenanças reales por las quales
primeramente se há de librar todos
los pleytos ciuiles z criminales.
E los que por ellas no se hallaren
determinados se há de librar por
las otras leyes z fueros z drechos

Leopoldo de Sampaio
Livraria do Colle dos Militares

Tabla

Bnel nōbre de dios trino en personas z vno en essencia. Aqui comienza la tabla delos libros z titulos d̄sta copilacion de leyes que mandaron hazer z copilar los muy altos:z muy poderosos p̄ncipes rey don Fernando z la reyna doña Ysabel nuestros señores:de todas las leyes z pragmaticas hechas z ordenadas por los reyes d̄ gloriosa memoria ante passados z por sus altezas en cortes generales:las quales van partidas en ocho libros.

Libro primero.

| | |
|--|--------|
| Título primero. Dela sancta fe catholica. a fojas. | .iiij. |
| Título.ij. dela guarda delas cosas dela sancta yglesia. a fo. | v. |
| Título.iii. delos perlados z clerigos z d̄ sus libertades. a fo. | vij. |
| Título.iiij. delas leyes. a fo. | vij. |
| Título.v. delos diezm̄os. a fo. | xij. |
| Título.vj. delos patronos. a fo. | xij. |
| Título.vij. delos conseruadores. a fo. | xij. |
| Título.viii. delos questores z demandadores. a fo. | xij. |
| Título.ij. delos romeros z peregrinos. a fo jas. | xv |
| Título.x. delos estudios generales. a fo. | xv. |
| Título.xj. delos perdones. a fo. | xvj. |
| Título.xij. delos cativos. a fo. | xvij. |

Libro segundo.

| | |
|---|-------|
| Título primero. como dñe el rey oyr z librar a fojas. | xvij. |
| Título.ij. dela guarda delos hijos del rey. a fojas. | xvij. |
| Título.iii. del consejo del rey. a fo. | xvij. |
| Título.iiij. dela audiencia z châcilleria. a fojas. | xvij. |
| Título.v. delos notarios delas prouincias. a fojas. | xvij. |
| Título.vj. delos escrivianos dela audiencia. | |

| | |
|---|---------|
| a fojas. | xxvij. |
| Título.vij. del registro. a fo. | xxvij. |
| Título.viii. del châciller z del sello. a fo. | xxix. |
| Título.ij. delos derechos delos secretarios. a fojas. | xxxij. |
| Título.x. delas relaciones delos pleytos. a fojas. | xxv. |
| Título.ij. delos procuradores de cortes. a fojas. | xxv. |
| Título.xij. del procurador fiscal. a fo. | xxvij. |
| Título.xij. delos adelantados z merinos. a fo. | xxvij. |
| Título.xij. delos alguaziles. a fo. | xxvij. |
| Título.xv. delos alcaldes z juezes. a fo. | xxvij. |
| Título.xvij. delos corregidores. a fo. | xlviij. |
| Título.xvij. delos veedores z visitadores. a fojas. | xlvi. |
| Título.xvij. delos escrivianos del numero d̄ las cibdades z villas. a fo. | I |
| Título.xij. delos abogados. a fo. | liij. |
| Título.xx. delos ballesteros. a fo. | liij. |
| Título.xxij. delos aposentadores. a fo. | liij. |
| Título.xxij. delos monteros. a fo. | lvj. |
| Título.xxij. delos gallineros. a fo. | lvj. |

Libro tercero

| | |
|---|--------|
| Título.ij. delos juyzios dela guarda dela jurisdicion real. | lvij. |
| Título.ij. delos emplazamientos z demandas. a fo. | lx. |
| Título.ij. delas contestaciones. a fo. | lxij. |
| Título.iiij. dela orden delos juyzios z del juzamento de calunia. a fo. | lxij. |
| Título.v. delas recusaciones delos juezes. a fo. | lxij. |
| Título.vj. delas dilaciones. a fo. | lxv. |
| Título.vij. delas ferias. a fo. | lxv. |
| Título.vij. delas esenciones z defensiones. a fo. | lxv. |
| Título.ij. delos assentamientos. a fo. | lxvij. |
| Título.x. delas secrestaciones. a fo. | lxvij. |
| Título.xj. delas pruenas z testigos. a fo. | lxvij. |
| Título.xij. delas causas z traslados. a fojas. | lxvij. |

Tabla

ij

| | |
|---|-------|
| Título. xiiij. delas p̄scripciones. a fo. | lxix |
| Título. xiiij. dela restitucion delos despojados. a fo. | lxx. |
| Título. xv. delas sentencias. a fo. | lxxij |
| Título. xvij. delass apellaciōes. a fo. | lxxij |
| Título. xvij. dlas suplicaciones. a fo. | lxxij |
| Título. xvij. delas costas. a fo. | lxxij |

Libro quarto

| | |
|--|---------|
| Título. i. delos caualleros. a fo. | lxxvij. |
| Título. ii. delos hijos dalgō. a fo. | lxxvij. |
| Título. iii. delos vasallos del rey. a fo. | lxxvij |
| Título. iiiij. delos escusados z esentos. | lxxx |
| Título. v. delos monederos. a fo. | lxxxv |
| Título. vi. delos capitanes. a fo. | lxxxv. |
| Título. viij. delos castillos z fortalezas. | lxxxvj |
| Título. viij. delas treguas z segurācias. a fojas. | lxxxvij |
| Título. ix. delos reptos z desafios. a . | lxxxvij |
| Título. x. delas asonadas. a fo. | xc. |
| Título. xi. delas encartaciones. a fo. | xcj |

Libro quinto

| | |
|--|--------|
| Título. i. delos matrimonios. a fo. | xcvij |
| Título. ii. de los testamentos z demandas. a fojas. | xcvij. |
| Título. iii. delas herencias. a fo. | xcvij. |
| Título. iiiij. delas ganancias del marido z de la muger. a fo. | xcvij. |
| Título. v. dela guarda delos huérfanos. a fojas. | xcvij |
| Título. vi. dlos desheredamētos. a fo. | xcvij |
| Título. viij. delas vendidas z compras. a fojas. | xcvij. |
| Título. viij. delos troques z cambios. a fojas. | c |
| Título. ix. delas donaciones z mercedes. a fojas. | cj |
| Título. x. delas encomiendas. | ciiij. |
| Título. xi. delos fiadores. a fo. | ciiij. |
| Título. xij. delas prendas. a fo. | cv. |

| | |
|--|-------|
| Título. xiiij. delas debdās z pagas. a fo. | cviij |
| Título. xiiij. delas entreguas z ejecuciones. a fojas. | cviij |

Libro sexto

| | |
|---|---------|
| Título. j. delas rentas del rey. a fo. | cviij. |
| Título. ij. delos contadores mayores. a fo. cx. | |
| Título. iii. delos contadores mayores de cuentas. a fo. | cpij |
| Título. iiiij. delos recabdadōres z thesoreros z arrendadōres fieles z cogedōres. a fojas. | cxe |
| Título. v. delas tercias del rey. a fo. | cxxvij |
| Título. vij. delas tomas delas rentas del rey a fojas. | cxxvij |
| Título. vij. delas ferias francas. a fo. | cxxvij |
| Título. viij. delos contadores z escriuanos d prenilegios. a fo. | cxxvij |
| Título. ix. delas cosas vedadas. a fo. | cxxvij. |
| Título. x. delos portadgosz tributos. a fojas. | cxxvij. |
| Título. xj. delas guias. a fo. | cxxix. |
| Título. xij. delas cosas balladas z que se llaman mostrencos z delos nauios z galeas z fustas dela mar. a fo. | cxxix. |
| Título. xij. delos yantares. a fo. | ccli |

Libro septimo

| | |
|---|-------|
| Título. j. delos concejos delas cibdades z vilas. a fo. | cplij |
| Título. ij. delos acaldes z officiales z regidores. a fo. | cxlv. |
| Título. iii. delos propios z rentas delos concejos. a fo. | cxlx. |
| Título. iiiij. delos que se vā a morar de vnos lugares a otros. a fo. | clj |
| Título. v. delos obrieros z menestrales. clij. | |

Libro octavo.

| | |
|--|------|
| Título. j. delas pesquisas z acusaciones. a fojas. | clij |
| | a ij |

Tabla

| | |
|--|---------|
| Título.ij.delas vñuras.a fo. | ciiij. |
| Título.iii.delos judios z moros.a fo. | clvj. |
| Título.iiij.delos adeuinios.a fo. | clx. |
| Título.v.delos excomulgados.a fo. | clxj. |
| Título.vj.delos pjiuros z falsarios.a fo. | clxj. |
| Título.vij.delas trayciones z aleues. | clxij. |
| Título.viii.delas blasphemias.a fo. | clxij. |
| Título.ij.delas injurias z denuestos. | clxiij. |
| Título.x.delos tabures.a fo. | clxiij. |
| Título.xi.delas ligas z monipodios. | clxiij. |
| Título.xii.delos que van contra la justicia.a fojas. | clxvij. |
| Título.xiii.delos homicidios. | clxvij. |
| Título.xiv.delos vagamundos z holgaza- nes.a fo. | clxvij. |
| Título.xv.delos adulterios z stupros. | clxvij. |
| Título.xvi.delas robos z delos que recepta- los malfechores.a fo. | clxix. |
| Título.xvij.delas remissiones.a fo. | clxx. |
| Título.xviii.delos fuerças z daños.a . | clxxij. |
| Título.xix.delas penas.a fo. | clxxij. |

Or q̄ la justicia es muy alta virtud: t por ella se sostienen todas cosas en este mundo que deuen: t es perfecta mas que todas las virtudes porque comunica t participa con todas: t distribuye a todos, a cada uno su derecho. Es mayor virtud porque es mas comun: t el que sigue la justicia es amado de dios q̄ es verdadera justicia. El q̄ hace justicia es justo. La qual es conservadora de humana compaňia t dela comunidad de vida t es virtud que todas las cosas asperas trascende cuyo fundamento es la fe: t es grande bien en esta vida. porque los malos han por ella verguenza t miedo. Es buen abito de la voluntad: t ayunta en igualdad de derecho a los soberanos con los barones: y es de tanta fuerza t valor que no solamente es necesaria para los buenos mas avn para los malos que de sus maleficios se mantienen para q̄ igualmente vivan. Es de honrar t amar la justicia asi por si misma como porque los q̄ la aman t honran son acrecentados en honra t gloria. Los reyes como ministros de ella son tenudos dela guardar t mantener. La escritura es: bienaventurados son los que aman t fazen justicia en todo tiempo: t aque llos padescen persecucion por ella. porque los reyes son vigor t fuerza de justicia. Por ende los muy altos t muy poderosos serenissimos t christianissimos rey don Fernando t reyna doña ysabel: por la gracia de dios rey t reyna: de Castilla: de Leon: de Aragon: de Leccilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcias: de Semilla: de Lerdena: de Lordona: de Lorcega: de Murcia: de Jabe: de los Algaraves: de Algezira: de Gibraltar: conde t condesa de Barcelona: senores de Biscaya: t Molina: duques de Atenas t de Acopatria: condes de Rosellon t de Cerdama: marqueses de Oristá t de Sociano. Considerando sus altezas q̄ el propio officio de los reyes es hacer juzgio t justicia t descendo t queriendo que en sus reynos t seniores la justicia florezca t baga t administre justa t derechamente segundo deute t aquellos que tuvieren cargo dela sa-

zer assi en su casa t corte: como ela su corte t chancilleria t en todos los sus reynos t leñorios la puedan bazer t bagan libremente sin embargo t dilacion. Mirando q̄ sin ley es la justicia no se podria sostener t la politia no sabe ser gouernada sin ellas. porque todas las leyes se refieren al provecho dela cosa publica t para guarda de la justicia: porque la ley es derecho escrito que affirma lo honesto t vieda lo contrario t es interprete de igualdad t iguala las cosas diuinas t humanas. Es ordenanza sancta t regla comun de justos t la buena ley tiene quatro condiciones. La primera es propia cosa dela ley extirpar t erradicar los vicios. La segunda ordenar las costumbres t actos de los subditos. La tercera traer los hombres a felicidad. La quarta llana t claramente disponer la verdad. t el final mouimiento delas leyes es el tranquilo t pacifico estado del pueblo. Para las bazer t ordenar dieron ocasió la variedad de los negocios occurrentes la copencion delas leyes antiguas: la suplicacion de los subditos: la dicision delas dubdas t questiones judiciales. porque despues dela muy loable t provechosa ordenanza t constitucion de las leyes de las siete atidas hechas: t ordenadas por el señor rey don Alfonso nono de loable memoria. El qual auia antes hecho el fuero castellano que se llama de leyes por los otros señores reyes que despues del reyaron: t por los dichos rey t reyna nuestros señores en diversos ayuntamientos de cortes fueron hechas t ordenadas muchas leyes t ordenanzas t pragmáticas en muchos t diversos volumenes de libros t quadernos segun los casos t negocios que en aquellos tiempos occurrian t acaescian. De las cuales dichas leyes algunas fueron revocadas t otras limitadas t interpretadas: t otras por contrario uso t costumbre derogadas t algunas dellas cessantes. Las causas porq̄ fueron ordenadas quedan t fincan superfluyas t sin efecto: t algunas parecen diferentes t repugnantes de otras. porque parece q̄ en las cortes que hizo el señor rey don Juan que sancta gloria aya en Madrid año dela saluracion de mil t quatrocientos t treyn

Prologo

ta 2 tres años a suplicacion dlos procuradores delas ciudades 2 villas destos reynos. Mandando 2 ordeno que todas las dichas leyes 2 ordenanças fuessē en vn volumē copiladas ordenadamente por palabras breues 2 bien compuestas. Lo qual por entonces no se hizo 2 despues élas cortes que el señor rey don Enriquie quarto que sancta gloria aya bizo en la dicha villa de Madrid año 6 mill 2 quattrocientos 2 cincuenta 2 ocho años a peticion delos dichos procuradores ordeno q todas las dichas leyes 2 ordenanças fuessen ayuntadas en vn volumen 2 cada vna ciudad o villa tuviesser vn libro delas dichas leyes 2 que por ellas fuessen librados 2 determinados todos los pleytes causas 2 negocios que occurren. Lo qual no se hizo con impedimento delos mouimientos 2 differencias que en estos reynos han acaescido. E por que lo que assi delibraron 2 dispusieron los dichos señores reyes. La alteza 2 merced de los dichos señores rey don Fernando 2 rey

na doña Ysabel nuestros señores entendiendo ser puechoso 2 avn necessario para guarda 2 conseruacion dela justicia. E para abreviar los pleytes 2 debates 2 questiones que nascian entre sus subditos 2 naturales. Mandaron que se fiziesse copilacion delas dichas leyes 2 ordenanças 2 pragmaticas juntamente con algunas leyes mas prouechosas 2 necessarias usadas 2 guardadas del dicho fredo castellano en vn volumen por libros 2 titulos de partidos 2 conuenientes cada vna materia sobre si quitando 2 deixado las leyes superfluas inutiles reuocadas 2 derogadas: 2 aquellas que no son ni deuen ser en uso. E formando las conel uso 2 estilo dela su corte 2 chancilleria. E esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos segun que en el departamento delos dichos libros 2 titulos se contiene. E porque la fe es fundamento de ley 2 cartera de salud: siguese el titulo 6 la fe catholica.

Por mandado delos muy altos e muy poderosos se-renissimos e christianissimos príncipes Rey don Fer-nando e Reyna doña ysabel nuestros señores. Compu-so este libro de leyes el doctor Alfonso diaz de montal-uo oydoz de su audiencia e su referendario e de su con-sejo.

CTitulo primero. dela sancta fe catholica.

Cley primera. como deue creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica.



Mseña e pre-dica la sancta madre yglesia que firmemen-te crea e simple-mente confies-se todo fiel chri-stiano regene-rado por el sa-cramento san-cto del baptismo ser vii solo e verdadero dios eterno immenso e incomutabile omnipo-tente ineffable padre e fijo e spiritu sancto tres personas e vna essencia substacia o na-tura. El padre innascible: el fijo del solo pa-dre engendrado: e el spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediente y igual-mente del padre e del fijo en essencia ygua-les en omnipotencia: e vn principio prin-ci-pante de todas las cosas visibles e inuisi-bles. E crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deue saber: los cle-rigos explicitamente e por extenso: los legos implicita e simplemente: teniendo lo que tie-ne enseña e predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo perti-nañ e obstinado errare e fuere enduescido en no tener e creer lo que la sancta madre y glesia tiene e enseña. Mandamos que pa-descan las penas cõtenidas en las nuestras leyes delas siete pertidas: e las que en este li-

bro en el titulo delos herejes se contienen.

Cley. iiij. como se deue fazer re-cibimiento al rey con las cru-zes.

O r quanto segun verdad dela san-cta escriptura dios se paga del co-noscimiento: e no solamente que cõ el coraçón: mas avn que con las figuras de fuera lo adoremos e fagamos reuerencia. Por ende ordenamos e mandamos que quádo nos / o el príncipe / o los infantes nues-tros hijos fueremos a qualquier cibdad vi-lla o lugar que los clérigos no salgan con las cruces delas yglesias como en otro tiempo lo solian fazer a recibir a nos ni al príncipe ni infantes: mas que nos vamos a fa-zer reuerencia ala cruz dentro enla yglesia como es razon: e que las cruces no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. De-ro que la procession delos clérigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimi-ento cõ cruces no deue ser hecho a señores temporales salvo a rey / o reyna o príncipe heredero. Mandamos e defendemos que no se faga a otro señor temporal alguno.

CEl rey don Juã en biruiesca

Cley. iiiij. que el rey e todo fiel christiano acompañe el sacra-miento del cuerpo de nuestro señor.

O r que a nuestro señor son accep-tos los coraçones contritos e hu-mildes e el conocimieto delas cri-a

Libro

El rey don
Juan .j. en
Biruiesca.

aturas a su criador. Mandamos e ordena mos q quando acaesciere que nos o el prin cipe heredero o infantes nuestros hijos o otros cualesquier christianos vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cu erpo de nuestro señor: que todos seamos te midos delo acompañar hasta la yglesia dō de salio: e fincar los hinojos para le fazer re uerencia: e estar assi hasta que sea passado : e que nos no podamos escusar delo assi fazer por lodo ni por poluo: ni por otra cosa algu na. E qualquier que assi no lo fiziere que pa gue. lr. marauedis de pena. Las dos par tes para los clérigos que fueré con nuestro señor. e la tercera parte para la justicia por que faga presta ejecucion en quien enla dicha pena incurriere. E los judios e moros que enla dicha calle estunieren se partá lue go della e se ascondan o finquen los hino jos hasta que el señor sea passado. E si algu no dellos fiziere lo contrario que qualquier lo pueda tomar sin pena alguna e lo le uar delante la justicia donde acaesciere e lo accusar: e si gelo prouare con dos testigos avn que sean christianos: que la nuestra ju sticia le juzgue la ropa que el tal judío touie re encima cubierta o vestida al tiempo que no guardo lo contenido enesta ley e sea pa ra el christiano que lo assi leuare e accusare. E queremos que esta ley se entienda enlos judios e los moros que ouieren de mas de catorze años: e no enlos que fueren de me nor edad.

C Ley. iiiij. que ninguno faga fi gura de cruz dōde se pueda pi sar:

El mesmo
rey dō juan
en biruiesca

p Yes por la sancta cruz fue redemi do el humano linaje. Mandamos que ninguno faga figura de cruz / ni de sancto / ni de sancta en sepultura / ni en tapete / ni en manta / ni en otra cosa para po ner en lugar donde se puede bollar con los pies. e qualquier que lo fiziere que pague ci ento e cincuenta marauedis. la tercera par

te para la yglesia. e la otra tercia parte para el acusador. e la otra tercia parte para la ci dad o villa donde esto acaesciere. E que a gora tuiiere cruces fechas en algunos pa ños o en otras cosas que las desfaga o pō ga en lugar donde no se puedan bollar. E si assi no lo fizieren que cayan enla dicha pe na. E de mas las cruces que estuieren fe chas enlas yglesias e enlos lugares sagra dos que se puedan bollar rogamos e man damos alos perlados que las manden des fazer. E si estuieren en otros lugares que las fagan dessazer los nros juezes.

C Ley. v. como el dia del santo domingo deue ser guardado.

m Andamiento es de dios que el dia sancto del domingo sea sanctifica do. Por ende mandamos a todos los de nuestros reynos d qualquier estado ley: o condicion que seá que enel dia del domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judios e moros que no labré en publico ni en lugar donde se puede ver o oyr q labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treynta marauedis / los diez para el que lo accusare e los diez para la yglesia: e los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun concejo / ni oficial no de licencia a ninguno que labre enel dicho dia del domi go: so pena de seyscientos mfs.

C Ley. vi. que los judios no fa gan ni tracten q hóbres d otra secta se tornen judios.

m Andamos que ningños judios d nuestros reynos no sean osados de fazer ni tentar ni tractar que ninguno / ni tartaro ni hombre de otra secta se tor ne judío circuncidando lo: o faziendo otras ceremonias judaycas. Porq seria en gran vituperio de nuestra fe católica. E qual

Idem.

E re
Juan
soria
mil.c

El rey don
Enriq .iii.
delas penas
fiscales . E
don juā.j. e
Soria .

quier judío que en esto fuere fallado culpado que sea cativo por esse mesmo hecho. E assi mismo sea captivo qualquier persona ó los dichos moros o tartaros que se tornaren ala ley delos judios.

C Ley. vij. que no se fagan llantos por los defuntos.

O que por nuestra sancta e verda
dera fe creemos que los que finan
e speran resuscitar en el dia del juicio:
z los que bien no se deuen desesperar
dela vida perdurable haziendo duelos /ni
llantos por los defuntos mayormente des
figurando: z rascando las caras e mesando
los cabellos porque es offendido por la san
cta escriptura: z es cosa que no plaze a dios.
E por ende ordenamos e mandamos q nigu
nos sea osados o fazer llantos ni otros due
los desaguisados por qualquier que finare
Pero q puedan vestir por luto paño prieto
porque es muestra e señal o amorio que ba
uijan con sus parientes finados: z que lo tra
yan tres meses si el finado era pariente ha
sta el quarto grado: z por otro pariente que
sea allende deste grado no puedan traer lu
to de paño prieto. E la muger trayra luto
por su marido tanto tiempo quanto quisie
re. Mas si finare Rey/o reyna/o infante
heredero traygan luto de margas treynta
dias. z por otros señores qualesquier quin
ze dias. E esto mandamos que assi se faga
z cumpla como dicho es de arriba: porque
assi es ordenado por la sancta madre ygle
sia. E rogamos e mandamos a los per
lados e diocesanos que lo hagan guardar
z cumplir en sus dioceses: z obispados en la
forma siguiente. Primeramente que quan
do los clérigos fueren con las cruces ala ca
sa donde estuiere el defunto z ballare en
ella rascando /o mesando /o haziendo llan
tos algunos: que se bueluan con las cruces
z no entren donde estuiere el defunto. E
otros si qualquier q assi se rascare o messare o
su cara desfigurare que lo no acojan en las

yglesias hasta vn mes. Ni digan las horas
quando assi hizieren los dichos llantos /ni
entren en ellas hasta que hagan penitencia
E que al finado por quien se hizieren los di
chos llantos que no le entierren: ni le consi
entan sepultar en sagrado: hasta nueve dias
E de mas desto ordenamos que si los que
esto hizieren touieren de nos tierra e mer
ced que la pierdan por vn año: z que se par
ta enesta manera que la tercia parte sede pa
ra sacrificio por el alma del finado: z la ter
cua parte sea para el accusador: z la otra ter
cua parte sea para el alguazil dela cibdad o
villa /o lugar do esto acaesciere. E si fuere
otro que no aya de nos tierra /ni merced q
pierda la decima parte delo que ouiere: z q
se parta enla manera sobre dicha. E si fuere
tal persona que no touiere biches algunos
que este enla presion treynta dias. E si los
oficiales dela cibdad o villa o lugar don
de esto acaesciere fueren negligentes: z lo
no quisieren complir que ellos aquella mis
ma pena ayan que han de auer aquellos q
hizieron los llantos: z de mas que pierdan
los officios.

C Ley. viii. que al tiempo que finare el christiano confiesse e reciba comunión.

O do fiel christiano al tiempo de
su finamiento sea tenido de confes
sar devotamente sus pecados e ide
recebir comunión del sancto sacramento de
la eucaristia segun lo dispone la sancta ma
dre yglesia. E el que lo no hiziere: z finare
sin confession e sin communion podiendo lo
hazer. Pero que paresce morir sin se pierda
la meytad de sus biches e sean para la nue
stra camara. Pero que si finare por caso
que no pudo confessar /ni comunicar que no
incurra en pena alguna.

El rey dñ
Enriq. iij.
delas penas
fiscales.

C Ley. ix. q no se digan injurias

Libro

contra los q se convierten a la sancta fe christiana.

El rey don
Juan.ij. en e
soria era de
mū.ccc. lxx

Noffensa z gran daño z vituperio dela sancta fe catholica es que los judios z moros que conociendo q bñen en peccado mortal:z reciben el santo sacramento del baptismo sean injuriados por judios :ni por christianos:ni por otras personas porque se convirtieron al conocimiento dela sancta fe. E por las dichas injurias los judios z moros infieles se escusá de no ser christianos avn que conocen ser nuestra fe sancta z verdadera. E por esto ordenamos z mandamos que ninguno /ni al guna sea osado de dezir /ni llamar marra = no /ni tornadizo /ni otras palabras injurio= fas alos que assí se tornaren a la sancta fe ca tholica. E qualquier que lo contrario fizie re que peche treziétos marauedis cada vez que lo llamare o dixiere para la persona q assí injuriare:z si no tuuiere bienes de que lo pague que este quinze dias en la presion.

¶ Titulo.ij.dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

¶ Ley.ij.que sea firme lo q fue dado alas yglesias.

Si nos somos tenudos dar galardon delos bienes deste mundo alos que nos siruen mayormente deuenemos dar a nuestro salvador z señor Jesu christo delos bienes terrenales por salud de nuestras animas de quien auemos la vida en este mundo. E todos los otros bienes que enel tenemos z esperamos auer galardó:z vida perdurable enel otro. E no solamente lo deuenemos dar mas avn guardar lo que es dado. Doren de mandamos que todas cosas que son/o fueren dadas alas yglesias por los reyes/o por otros fieles christianos de cosas que de uen ser dadas derechamente sean siempre guardadas z firmadas en poder dela yglia.

¶ Ley.ij.como el electo due recibir los bienes dela yglesia cō juramento.

Dique somos tenudos de honrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo porque enella auemos gran esperáça que quanto la guardaremos:z la touicremos en sus franquezas z libertades que auremos por ello galardon de dios alos cuerpos z alas animas en vida z en muerte. Doren de queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas dela yglesia. Dnde ordenamos que luego que el obispo o el electo fuere confirmado:z quisiere recibir las cosas de su yglesia: o de su obispado que lo reciba delante del cabildo de su yglesia: z todos en uno los fagan escriuir por inventario todas las cosas que recibiere mueble z rayz z los preuilegios z cartas dela yglesia:z lo que le deuen z lo que deue la yglesia en tal forma que el otro obispo que viniere despues del pue da cobrar las cosas dela yglesia por el dicho inventario si alguna cosa delas que assí fallaren ecriptas fuere vendida: o enajenada sin derecho la pueda demandar z tornar para la yglesia dando el precio al comprador que dio por ella si mostrare que el precio fue gastado en pro dela yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglesia sobre lo suo z no sea tenido de pagar el precio mas pague se delos bienes propios qil que la cosa enageno o delos que sus bienes heredaron/o desamparare los bienes. E esto mismo mandamos delos monesterios z delas abadias que ningun perlado pueda veder ni enagenar cosa alguna dela yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razó de si mismo faga dello lo que quisiere.

¶ Ley.iiij.que no se comprén ni en peñen las cosas sagradas dela yglesia.

Esendemos que ningū christiano Fuerd. ni judío ni moro ni otro alguno sea

Fuero de le
yes.

Fuero.

Fuer

El
En
toro
mil.

osado de comprar ni d' tomar a empeño ca
lices / ni libros / ni cruces / ni vestimentas / ni
otros ornamentos que sean dela yglesia. E
si alguno lo tomare entreguelo luego ala y
glesia sin algun precio. E mandamos que
aquel aquien lo traxeren a compeñar o a ven
der que lo tome y reciba y lo tenga en su po
der porque no se pierda y diga lo: y descu
bra lo luego de guisa que no lo pierda la y
glesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya
la pena que es puesta contra los que encu
bren los furtos segun se contiene en este titu
los en la ley penultima.

**Ley. iiiij. que ninguno faga fu
erça ni quebrante yglesia.**

Inguno sea osado de quebratar y
glesia ni cimiterio por su enemigo /
ni para fazer otra cosa alguna d' fu
erça. E el q lo fiziere peche el sacrilegio al
obispo o al arcediano o a aquel que lo deui
ere auer. E el mismo o el alcalde fagan ge
lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudie
re auer.

**Ley. v. que ninguno no que
brante los preuilegios: ni fran
quezas dela yglesia: ni occupe
sus bienes.**

A yglesia militante que es ayunta
miento de los fieles deue ser honra
da temida y guardada como madre
y maestra vniuersal de todos. Por ende ma
damos que ninguno no sea osado de que
brantar yglesias: ni monasterios segun en la
ley ante desta ni quebrante sus preuilegios
ni franquezas ni ocupen los bienes ni man
tenimientos: ni ornamentos dellas ni entre
en las dichas yglesias a fazer ni tractar co
sas deshonestas. E que las yglesias seá tra
ctadas con gran reverencia; porque son ca
sas deputadas para oració: y para servir a
dios. E mandamos alas justicias que no
lo consentan y escarmienten y fagan justi
cia en los q contrario fizieren segun la calidad
del dlichto q cometieren. E mandamos a los

nuestros oydores que sobre ello den aque
llas cartas y prouisiones que menester fue
ren.

**Ley. vij. los que no defiende
la yglesia.**

A yglesia no defienda robador co
noscido: ni hombre que de noche q
mare mies / o destruyere viña o ar
boles / o arrancare los mojones delas here
dades / ni hombre que quebrante la yglesia
o su cimiterio matando o feriendo enella
por pensar que sera defendido por la ygle
sia.

**Ley. viij. que ninguno impí
da ni tome las rentas dela ygle
sia:**

Reclamamos que los duques y con
des y marqueses: y otros caualleros
qualesquier nuestros subditos natu
rales que tienen ciudades o villas o luga
res q élos dichos sus lugares y señorios no
enbarguen ni impidan los bienes y rētas y d
rechos delas yglesias y monasterios cabil
dos y personas ecclesiasticas ni fagán estatu
tos ni defendimētos a sus vasallos q no ar
rienden las dichas rentas ni las reciban: ni
les den posadas ni las otras cosas q mene
ster ouieren por sus dineros / ni les tomé las
dichas sus rentas por fuerça / ni contra volu
tad de los perlados ni gelas menoscaben.
Porq todo esto seria contra libertad eccl
esiastica. E mandamos a los n̄os oydores
q sobre esto les den las cartas y prouisiones
q menester ouieren.

**Ley. viiij. que ninguno sea o
sado de tomar ni d' ocupar las
rentas dela yglesia.**

Reclamamos y mandamos que de
aqui adelante persona alguna en
nuestros reynos no sea osada de to
mar ni ocupar las rentas ecclesiasticas
assí las que pertenescen a los perlados co
mo a los clerigos y fabreras delas ygle
sias y a los n̄os estudos generales

Fuero.

El rey don
Enriq. ii. ē
toro año de
mil.cccc. ix.

El rey don
Enriq. ii. ē
Toro era d
mil.cccc. ix.

Concordia
lib 2 H 12

Libro

de Salamanca: y Valladolid: ni las manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento: ni en otra manera sin consentimiento de los señores en todo y voluntad expresa de los perjudicados y personas eclesiásticas a quien pertenece o a mill. cccc. lx. quien su poder ouiere para las arrendar y disponer dillas so pena que por el mismo hecho el que lo contrario hiziere pierda la mitad de sus bienes pa la nuestra cámara: y cada ya y incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupan por fuerza las nuestras rentas.

Ley. ix. como las iglesias y montañas y ante iglesias so de proveer al rey y reuocan se las mercedes dellas hechas.

El rey y reyna nros señores en toledo año de mill. cccc. lx. ff.

Obre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecesores fueron auidas: fue determinado que algunas delas iglesias parrochiales delas montañas que se llaman monasterios: o ante iglesias: o feligresias eran nras: y otras d otros legos nros naturales y la prouision dellas pertenecia a los reyes que ala sazon reynan: y en aquella costumbre delas proucer estuvieron nuestros antecesores antes y despues aca y esta costumbre ha saydo tolerada por los santos padres de tiempo immemorial aca y avn por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana y porque a esta peminencia y derecho real: alguno /o algunos reyes nuestros antecesores tentaron d prejudicar y de rogar quitando de si el poder de proveer delos tales beneficios y dando los de merced por juramento de heredad a algunos caualleros y escuderos d las dichas montañas para que ellos y sus successores los ouiesen como bienes hereditarios y los pudiesen en agenar como bienes patrimoniales. Y porque si esto assi passasse redundaria en derogacion de nuestra real preminencia por ser este derecho ganado por los

reyes: por respecto dela conquista que fizieron desta tierra: y por los daños y inconvenientes que desto resultan. Porende por la presente reuocamos y damos por ninguno de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre y rey don Enrry que nuestro hermano y por nos y qualquier de nos hechas por donde concedieron y o concedimos a qlquier o qlesquier persona q ouiesen por juro de heredad las tales iglesias parrochiales o monasterios o ante iglesias y cada una y cualquier dellas y las cartas y privilegios y confirmaciones dellos. das. E queremos que no ayan fuerza ni vigor salvo para enla vida solamente de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. E porque en fin destos que agora las posseen quedan y finquen vacuas. y nos y los reyes que despues de nos succedieren podamos y puedan proveer delas tales iglesias libremente. Bien assi como los reyes nuestros antecesores acostumbraron proveer antes que las dichas mercedes d juro de heredad fussen hechas. E mandamos a los caualleros y escuderos que tieney o touieren los dichos monasterios y ante iglesias que de aqui adelante pogan en ellas buenos clérigos y honestos: y les den mantenimiento que ouieren menester con que se puedan sostener razonablemente y si no lo hizieren mandamos que los clérigos o los consejos donde son los tales monasterios y ante iglesias recorran a nos: y nos los proveeremos a costa delos q assi touieren.

Ley. x. que los calices y cruces y reliquias delas iglesias no se vendan ni enpenchen.

Obre los thesoros y reliquias y cruces y calices y incensarios y vestimentos y ornamentos fueron dados alas iglesias y monasterios en limosna: assi por los reyes Alonso en como por los infantes y ricos hombres de Alcalá era de mil. cccc. lxvij.

no por razón de sus sepulturas z por otras deuociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado:z tan bié las imágenes que fueron fechas con plata: o sobre doradas z con piedras preciosas. E ninguno sea osado de las desfazer ni tirar cosa alguna dello ni de o vender:ni empeñar:porque es desdido en derecho:z lo que assí fuere vedido o empeñado sea luego restituydoz tornado alas dichas yglesias/o monestrios sin precio alguno. E si aquel a quien fue vendido/ o empeñado lo negare/que lo peche con el doble ala yglesia cuyo fuere:z las setenas a nra camara.

Ley.xj.que en las yglesias no se den posadas

De jure magistrorum v. ord libz

Orque seria cosa muyfea z deshonesta que en las yglesias que son casas de dios donde ta alto sacramento se consagra sean con bestias z estiercol ni en otra qualquier manera mal tractadas ni ensuziadas. Ordenamos z mandamos que los nuestros aposentadores: o del principe o delos infantes nuestros hijos: o dela châlleria / o d otros qualquier caualleros z ricos ombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario fiziere pierda el officio:z pague sesenta maravedis delos buenos. E el que en la yglesia / o monestrio tuiere bestias pague otros sesenta maravedis por cada vez que gelas assí fallaren. E la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara:z la otra tercia parte para la yglesia:z la otra tercia parte para el accusador. E si no ouiere de que los pagar: q este diez dias en la cadena. z si accusador no ouiere el juez de su officio faga ejecucion por la pena:z aya para si la tercia pte que el accusador auia de auer.

Ley.xij.q no se tome la plata de las yglesias.

A plata z bienes delas yglesias el rey no los deve ni puede tomar. pero si acasciere tiempo de guerra: o de gran menester / que el rey pueda tomar la tal plata tanto que despues la restituya enteramente sin alguna diminucion alas yglesias.

El rey don Juan é burgos año de mil. cccc. xxix.

Título.ij.dlos perlados z clérigos z de sus libertades.

Ley.j.en quales pechos z tributos deuen contribuir los clérigos.

Ggentos deuen ser los sacerdotes z ministros dela sancta yglesia de todo tributo segú d право. E por esto ordenamos z mandamos q dlos pedidos de q nos entendemos servir z en otros pedidos de qualquier otra q lidad los clérigos seá libres de contribuirz pechar con los concejos: porque en los pechos que son para bien comú de todos assí como para reparo de muro / o de calçada/ o de carrera / o de puente / o de fuente / o de compra de termino / o en costa que se faga para velar / o guardar la villa z su termino en tiempo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento del propio de concejo deuen contribuir z ayudar los dichos clérigos por ser pro communal de todos z obra de piedad. E otros q la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clérigo que la tal heredad compre tributaria / que peche a quel tributo que es apropiado z anero ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague con el doble a los dichos clérigos todo lo que assí lleuare. E de mas caya en pena de tres mil maravedis. dela moneda corriente ala sazon. La tercia parte para la nuestra camara: z la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para la justicia q la ejecutare. E en esta misma pena incurráz cayá qualesquer q apmiaré a los clérigos: z

El rey don Juan .j. en Burgosca. año de mill ccc. lxxvij.

El rey don Enriq.ij.é toro año de mil.ccc.lx.

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

Libro

alos vasallos delas yglesias que les fagan servicio de pan /o de vino /o d otras qualesquier cosas /o apremiare a llenar madera alas casas o fortalezas /ni a fazer otra servidumbre /ni faziendo alguna cosa contra la voluntad delos perlados diocesanos.

C Ley.ij. que no se fagan estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdiccion.

Emper deuen los hombres a dios sobre todas las cosas /z obedescer sus mandamientos: /z especialmente los reyes /z principes dela tierra aquien dios encomendo la defension dela sancta yglesia. Porende ordenamos /z mandamos que ningunos nin algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos /ni otras algunas personas d qualquier ley estando o cōdicion q sean no fagan ni consentan fazer estatutos ni ordenanças defendimientos pactos ni conueniencias con penas /o sin ellas de no obedecer ni recibir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias /z monitorias /z de excomunió: /z otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados /z juezes competentes eclesiasticos contra qualesquier personas. E qualquier que lo contrario fiziere /o diere consejo fauor /z ayuda publica o ascondidamente /por esse mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral: /z la otra tercia parte para el official que fiziere la ejecucion. E en esta misma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos /z ordenanças /z defendimientos /z los dichos estatutos /z ordenanças /z pactos sean ningunos.

C Ley.iiij. como el rey deue entender en la elecion delos perlados.

Ostumbre antigua fue siempre y es guardada en espana: que quan-

do algun perlado: o obispo finare /que los canonigos /z otros qualesquier a quien de derecho /z costumbre pertenesce la elecion: deuen luego fazer saber al rey por mensaje ro cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: /z ante de esto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. E otrosi desque el tal perlado /z obispo fuere elegido como deue /z confirmado fue /z es costumbre antigua /que antes que aya de aprehender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a fazer reverencia al rey. E por esto rogamos /z mandamos a todos los arçobispos /z obispos /z otros perlados qualesquier: /z a todos los cabildos delas yglesias cathedrales que agora son o seran de aqui adelante que guarden a nos /z a los reyes que despues de nos vinieren la dicha costumbre /z derecho que enesta razon tenemos: /z que no sean osados de atentar /ni fazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo fagan saber: /z nos sobre ello veamos /z proveamos como cumple a nuestro servicio. E si en otra manera lo fizieren: /z lo suso dicho no guardassen /auriamos por ningunas las tales elecciones: /z procederemos sobre ello como cumple a nuestro servicio porque el nuestro derecho sea siépre conocido /z guardado.

C Ley.iiiij. que ninguno embarague la visitacion /z justicia delos perlados:

Visitando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos por que libremente lo puedan fazer.

Mandamos que ningunos sean osados de estoruar /ni embargar las visitaciones correction /z justicia delos perlados /z sus oficiales en publico ni ascondido. E qualquier que lo contrario fiziere /que por ese mismo hecho caya en pena de quinientos mrs. la tercia parte para la obra dla yglesia cathedral E la otra tercia pte para la nuestra camara /z la otra tercia parte para la justicia q fizie-

El rey d
Alonso
calas: era
mil ccc.ip

Idem,

El rey don
Juan .j .en
guadalajara
año d mil
ccc. ix.

re la ejecución dela pena. Si por espacio de treynta dias porfiare destoruar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis: z que sean partidos segun de suso.

Ley. v. que los legos no tengan encomiendas de obispados nin abadengos.

Si consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas lugares de obispados nin de abadengos. Por ende cōformando nos con una ley z ordenanza que fizó z ordenó el rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes de alcala confirmada z aprouada por el rey don Juan primero en las cortes que fizó en guadalajara en el año dela encarnación de nuestro señor de mil z trezientos z nouenta años. Ordenamos z mandamos que qualquier o qualesquier duques condes marqueses ricos hombres caualleros escuderos z otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que to uiieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispado z abadengo que las dexen luego libre z desembargada mente hasta tres meses primeros seguentes por manera que los señores delos dichos lugares puedan libremente usar de llos sin embargo alguno. Mandamos z defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado /ni de abadengo /ni de monasterio de religiosos /ni de monjas /ni de iglesias /ni de santuarios. E qualquier que lo contrario fiziere /que les sean embargadas las mercedes z gracias que touieren delos reyes dōde nos venimos z de nos. E que nos desde agora las embargamos z mandamos que les no sean librados ni les recuadan conellas en quanto assi touieren usurpadas las dichas encomiendas. E de mas que no puedan demandar reptat ni emplazar en juzygio /ni fuera dela otra persona por injuria /o offensa que le sea deuida. z que estas penas ayan lugar aun que los cabildos per lados monasterios abades z con-

uentos z abbadessas z monjas /o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den z ostorguen las dichas encomiendas de su libre z propia voluntad. Es nuestra merced q contra esto no apruechen a los tenedores de las dichas encomiendas fuero yso z costumbre privilegio carta ni merced que tengan /o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos z mandamos que no valan z sean ningunas.

Ley. vi. que los señores temporales ni concejos no perturban la jurisdiccion dela yglesia.

Si como nos queremos que nunguno se entremeta en la nuestra iusticia temporal: assi es nuestra voluntad que la justicia ecclesiastica z spiritual no sea perturbada: z sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Por ende ordenamos z mandamos que los señores temporales /ni los concejos /ni los nuestros jueces z alcaldes seglares no embarguen nin perturben de fecho la jurisdiccion ecclesiastica en aquellas cosas de q pueden conocer segun derecho: tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada /ni impedita por la yglesia: ni sean osados de impedir /ni embargar a los que fueren citados por los plados o sus vicarios sobre los pleitos ala yglesia pertenescientes que no vengan /ni parezcan a sus citaciones /ni fagan sobre ello estatutos penales /ni emplazzen ante si a los clérigos de orden sacro z que duen gozar del privilegio clerical: ni les apremien que respondan ante ellos: ni se entermetan contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vii. que los jueces eclesiasticos no prendá a los legos ni fagan ejecucion.

Si que assi como nos queremos guardar su jurisdiccion ala yglesia z a los eclesiasticos jueces assaz

Libro

razon z dredo es que la yglesia z juezes ec
clesiasticos no se entremetan en perturbar
la nuestra jurisdicion real. E que no sean o
sados de fazer execucion enlos bienes de
los legos: ni prender / ni encarcelar sus per
sonas pues que el derecho pone remedio
contra los legos que son rebeldes en com
plir lo que por la yglesia iustamente les es
mandado z sentenciado: conviene saber que la
yglesia iu quoque la ayuda del braço seglar.
E otrosi que ningun juez ecclesiastico por
fatigar alos dichos legos los cite: nin pue
da citar enla cabeza del obispado ni arco
bispado pues que tienen otros juezes infe
riores en que les puedan demandar enlos
casos ala yglesia permisso.

El rey don Juan. ii. en burgos .a= no de mill .ccc. xix.

El rey don Enriq. ii. en Toro.

C Ley. viij. que libremente se le an las cartas z mandamientos de los juezes dela yglesia.

Andamos que los dichos nuestros
juezes z iusticias z los señores das
villas z lugares de nuestros reynos

El rey don Enriq. ii. en sus tierras z lugares z señorios dexen z
consientan libremente leer z notificar z co
toro era de mil. cccc. ix. plir las cartas z mandamientos de los jue
zes ecclesiasticos enlo que pertenece a su ju
risdicion :z no sean osados de romper las
tales cartas ni los amenazar / ni prender / ni
ferir ni fazer otros embargos alos q las lieuan
porque esto seria contra la libertad ecclesia
stica. E qualquier que lo contrario fiziere
que incurra enla pena estatuya da en dredo
contra los que quebrantan la libertad dela
yglesia que nos recibimos en nuestra guar
da z seguro z defendimiento alos juezes ec
clesiasticos que pusieren sentencias de exco
munion. E alos mensajeros que lleuaren
las cartas contra qualesquier personas z q
passaremos contra ellos si no guardaré nue
stro mandamiento z seguro real.

C Ley. ix. que quando el diere suplicacion para el papa para dignidades que juren de no to

mar las alcaualas z tercias.

Osia razonable z justa es que pues
los arçobispos z obispos das y
glesias de nuestros reynos han de
ser proueydos a nuestra suplicacion que no
tomen ellos nin consentan tomar las nue
stras alcaualas: ni los otros nuestros dere
chos que nos son z fueren deuidos enlas yna en
cibdades villas z lugares de sus yglesias z do años
dignidades. Por ende ordenamos z má= p.
damos que de qui adelante quando nos di
eremos nuestras supplicaciones a quales
quier personas para que sean proueydos d
las tales dignidades antes que les sean en
tregadas las tales supplicaciones fagan ju
ramento solemne por ante escriuano publi
co z testigos que no tomaran / nin occupa
ran / nin mandaran / nin cosentiran tomar
nin ocupar enlas cibdades z villas z lu
gares das dignidades z yglesias que fue
ren proueydos en tiempo alguno las nue
stras alcaualas z tercias / nin los nuestros
pedidos z monedas: mas que los deixaran
z consentiran pedir z coger todo alos nues
tros recabddadores z arrendadores z recep
tores / o a quien su poder ouiere llamanen
te z sin perturbacion alguna. E que el testi
monio desto se entregara a nuestro secreta
rio al tiempo que entregue las supplicacio
nes al que ouiere de ser proueydo dela di
gnidad / o a su mensajero: z que antes no
gelas entregue nuestro secretario so pena
que pierda el officio :z pague cien mil ma
ravedis. para la nuestra camara. E si desde
corte romana / o en otra manera fueren pro
ueydos que antes que tomé la possession fa
gá el dicho juramento z embien a nos el te
stimonio dello: z de otra guisa los pueblos
de sus dioceses no les acudan con las retas
das tales dignidades.

C Ley. x. que los concejos ni se ñores de lugares no fagan esta tutos contra los clérigos z y glesias.

El rey de Enriq. ii.
Toro
de mi
cc. z. lx.

Idem.

Lo denamos e mādamos q nigu
nos cōsejos ni señores de lugares
no cōstringā ni apremiē a los cleri-

Irey don Enriq .ij.
Loro e de mill.
rep. cc. 2. lx.
en años
Idem.

gos yglesias e monasterios q pechen ni pa-
guen ni cōtribuyā pechos pedidos ni otros
servicios: salvo en aq̄los casos que se cōtie-
nen en la ley d este título q comiēça. Esentos
deuen ser. E otros q los no prendā ni fagā
estatutos ni ordenācias q les no lieue offren-
das si no de grādes quātias: q les no labren
sus heredades ni les guarden ius ganados
ni cōpren sus viandas: ni gelas vendā: ni mo-
re ombre lego cō ellos por soldada: ni parti-
cipe cōellos: ni impongā penas sobre ellos.
E ql̄ger q lo cōtrario fiziere: mādamos que
padezca la pena q el derecho pone cōtra los
qbrātadores dela libertad ecclesiastica.

C Ley. xi. que los consejos ni iu-
sticias no ocupen la iurisdicion
ciuiil d las iglesias e monasterios

Stablescemos q los dichos conse-
jos e iusticias no se entremetā de to-
mar ni ocupar la iurisdicion ciuiil q
por uso e costumbre o premilegio pertenesce a
las iglesias o monasterios. E no se entre-
metan en les tomar yantares: ni les impedir
ni estoruar sus derechos e tributos. E man-
damos q les sean guardadas las leyes d los
emperadores: e las leyes que los reyes nues-
tros progenitores dieron e fizieron e oto-
garon en fauor d las iglesias e monasterio-
s plados clerigos religiosos so las penas
encillas contenidas. O tro si confirmamos e
mandamos q sean guardadas alas dichas
iglesias e monasterios per los plados clerigos re-
ligiosos todos los premilegios franquezas
e libertades e sentencias buenos usos e co-
stumbres e mercedes e donaciones segū que
las han e tienen.

C Ley. xii. quel clérigo de ordē
sacro ni religioso no sea alcalde
ni escriuano.

N Ingun clérigo que sea ordenado d
orden sacro: ni ombre religioso no
sea alcalde ni abogado en la nuestra
corte: ni razon en los pleytos ante los nřos

alcaldes: ni sea nuestros escriuanoſ publicos
ni fagan fe ni escriuan ecripturas algūas en
los pleytos temporales ni en pleytos q tan-
gan a legos.

C Ley. xiiij. Que los clérigos ca-
sados pechen.

C Lerigos que sean casados: o casaré
de aquī adelante con moças virgi-
nes no se puedan escusar de cōtribu-
yr e pechar por los bienes téporales q tienē
e posseen segun los derechos disponē. De-
ro que los clérigos que son coronados: o de
grados no casando e trayendo corona abi-
erta e vestiduras clericales: mādamos q go-
zen del premilegio dela yglesia. e si no truje-
ren corona abierta e vestidura clerical q sea
amonestado por los plados por tres veces
que trayan corona abierta e vestidura cleri-
cal. E si assi amonestado no lo fizieren q no
gozen del premilegio dela yglesia. E otros
mādamos que los clérigos por las hereda-
des que compraren paguen el alcaualal e tri-
butos segun q lo ordenaron el rey don En-
rique segūdo en burgos: y el rey don Juā
prímero en segouia.

C Ley. xiiij. q el clérigo q no tru-
riere abito clerical q no goze.

C Y el clérigo no truriere abito cleri-
cal si en algū maleficio fuere toma-
do por la nřa iusticia seglar: sea pe-
nado e reciba pena segū el abito en que fue
tomado por los nuestros iuezes e alcaldes
segun fue ordenado por el cardenal de Sa-
uina q fue legado por el sancto padre. El ql̄
fizo sobre esto cierta constitucion: la qual mā-
damos que sea guardada.

C Ley. xv. Que los clérigos re-
ligiosos: o sacristanes que ando-
uieren de noche sin habitos de
clérigos sean presos.

C Lerigos o religiosos o sacristanes q
fueren hallados andando de noche
despues dela cápana de queda por
qualquier cibdad o villa o luga sin lumbre e
sin traer habito de clérigo que sea preso por

E El rey don Juan .j. en burgos era de mil .cccc xvij.

E El mesmo en soria era de mil. cccc xvij.

E El rey don Enriq en tordeſillas era de mil cccc .j.

E El rey don Juan .ij. en madrid era de mil. cccc xxiij.

E El reydon Enrique .ij. en tordeſillas era d mil .cccc .j.

Libro

los nros alcaldes z justicias del lugar dnde assi fuere tomado z los lieuen a sus plados o a su vicario z le requieran q amonesten z requieran a sus clrigos que guarden q los dichos clrigos religiosos z sacristanes no anden de noche sin lubre z sin habito honesto. z si dende en adelante no lo guardaré q pase contra ellos las nras iusticias como contra otros legos como ballaren por derecho.

C Ley. xvij. cōstitución dela congregaciō general que se hizo en Scuilla contra la dissoluciō de los clrigos decorona.

Anfiestos son los daños z iñconvenientes q se siguen dela dissoluciō d los clrigos que se dizen de corona z andā en habito de legos sobre lo qual qriédo fmediar la cōgregaciō general q la clerecía destos nros reynos fizó en la cibdad de Scuilla el año que passó de sesenta z ocho ouieron fecho z ordenado vna cōstitución: el thenor dela qual es este q se sigue. Quant to al quinto capitulo que se contiene dlos coronados: z del preuilegio dellos para prouision delo suso dicho cada plado en su arçobispado: o obispado por sus prouisores z oficiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clrigos de primera corona cōjugados: o por cōjugar q dētro en treynta días p̄senten los titulos q tienen de sus coronas con apercibimiento q si dentro del dicho termino no los mostraren que no puedā gozar del preuilegio clerical z que los clrigos de primera corona conjugados o por casar q puedan gozar z gozen de la dicha corona si dentro del dicho termino delos dichos treynta días lo mostraren. E dende adelante traxieré corona abierta tamaña como vna blanca vieja. z el abito ropa z la vestidura q traxieren encima sean obligados delas traer los dichos clrigos cōjugados quatro dedos dela rodilla abajo. E q no sean delas personas prohibidas en derecho. E q estos tales trayendo el habito z tōsurá gozen del preuilegio clerical z que no se mezclen en los officios prohibidos en derecho:

chō:ní sean publicos ruisfiancs ni tengan mujeres publicas a ganar. E q estos tales pásado el termino delos dichos. p. t. dias si no se abstiñieren dela dicha iñormidad z inbonesto bivir: que no puedan gozar ni gozē de la dicha iñmunitad: no trayendo habito ni tonsura decente. E assi mesmo los padres z parientes que de aqui adelante bivieren ordenar a sus hijos z parientes de primera corona z menores de. xiiij. años. E en este caso juren q los hazen ordenar con intenció que serán clrigos. E los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no que juren que lo hazen con intenció de ser proueydos in sacris zc. E como quier que esta ordenançia nos paresce que trae entero remedio para refrenar la osadía z mal bivir de muchos que se llaman clrigos de corona. Pero por q nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy sancto padre para que prouea como cumplir a ejecucion dela justicia creemos q su santidad como bueno z catholico pastor prouera en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas biven z esten de bajo de alguna regla. Porēde mādamos alas nuestras justicias: z a cada vna dellaq q guarden z cumplan z bagan guardar z complir la dicha ordenanza en todo z por todo. E rogamos z mandamos alos dichos perlados delas dichas yglesias cathedrales z colegiales z alos cōseruadores z a otros juezes apostolicos: z mandamos alos prouisores vicarios z otros juezes ecclesiasticos que guarden z cōplan z executen z bagan guardar z complir z executar la dicha ordenanza en todo: z por todo z para ello den sus cartas z fauor cada z quādo que menester fuere.

C Ley. xvij. como los clrigos casados pueden tener officios de juzgado.

E los clrigos de menores ordenes q son casados no traxieren corona a Juan. ij. abierta: ni vestiduras clericales pue valladolid den tener officios de juzgados z de ejecutores z otros officios publicos en qualesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fueren casados z no traxiere corona abierta ni habi-

El rey d
Enriq.
n burg
ño de
cccc. xv.

El rey
Juan.j
Burg
ra de n
cccc. xv

El rey
Enriq
uij.en t
fillas e
mil. cc

El rey
Enriq
uij. en
úa .ai
lxxvij.

to de clérigo. Pero q si resumiere corona q no puedan tener ni gozar delos dichos officios publicos. E si fuere clérigo no casado puede tener ni vsar dlos tales officios. E no vale la dispensación que en contrario se dire o ganare.

C Ley. xvij. que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni beneficios.

Do que antigamēte por los reyes nros progenitores fue ordenado en cortes q ningun extranjero q no fuese natural de nros reynos t señrios no pudiese auer prelacias ni beneficios en las yglesias delos dichos nros reynos t sobre ello o uieron suplicado a nro sancto padre. E nos veyendo la dicha ordenanza ser justa t pruechosa a nros reynos assi porq los dichos extranjeros no seruirian alas yglesias por si mesmos como deuian t se perdia la deuoción delos naturales del reyno. E otrosi porq se sacaria de cada dia mucho oro t moneda delas rentas delas dichas placiás t beneficios fuera de nros reynos. De q se siguiaría grādes carestias t daños enellos. Porēde nos cōfirmamos t aprouamos las dichas leyes: t otorgamos suplicació para nro santo Juan. en padre. Para q plega a su sanctidad de no puer en nros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni beneficios ecclasticos a psonas estranjeras q no seā naturales de nros reynos pues q en Burgos e puer en nros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni be- ccc. xvij.

El rey don Enriq. ij.
n burgos
ño de mil
cccc. xv.

El rey don Juan. en padre. Para q plega a su sanctidad de no puer en nros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni be- ccc. xvij.

El rey don Enrique. en torde
mil. cccc. j. Pero q si touieren pñilegios d naturaleza que puedan auer los tales beneficios.

C Ley. xix. reuocacion d las cartas de naturaleza para estranjeros.

El rey don Enrique. en oca-
ña .año de blemēte d tiépo imemorial aca. Que los na-
turales de cada vi reyno t puincia ayen las

yglesias t beneficios dellas: t esta pñimien-
cia guarda t defiende cada viño delos pri-
cipes xpianos en su tierra: t los prouechos q
desto se siguen: t los incōuenientes q delo con-
trario resultariā estā muy claros por la espe-
riēcia t por fñdamēto de derecho: t esta loa-
ble costūbre veemos q fue siempre tolerada
por los santos padres y es de creer q la ayā
tolerado conosciendo quāto es fundada so-
bre buena ygualdad t razō natural. t si alos
otros príncipes xpianos esto les es guarda-
do por antigua costūbre introduzida por bue-
na razon: bien se deve conoscer quāto mayor
razō ouierō los reyes de gloriosa memoria
nros progenitores de auer pa sus naturales
las yglesias t beneficios de sus reynos t cō
quāta razōn los padres santos passados se
monierō a gratificar enesto alos reyes d La
stilla: t de Leó. Los quales con denoció fer-
uiente t catholicos t animosos coraçones: t
cō derramamiēto dela sangre suya: t de sus
subditos t naturales ganarō t libraron esta
tierra delos infieles moros enemigos de nra
sancta fe catholica. E la pusierō so la obedie-
ncia dela santa fe catholica. E la tierra que
por tatos tiēpos fue ensuziada cō secta maho-
metica. Fue por ellos recobrada t alimpia-
da. t las yglesias q por tatos tiēpos auia sey-
do casas d blaſfemia no solo fuerō por ellos
recobradas pa loor de dios: t ensalzamiēto
d nra santa fe. Mas abōdosamēte dotadas
Por dōde paresce q los santos padres que
cōfirmarō a estos nros reynos la libertad t
esenciō t corona imperial: mouidos por la v-
tud dela buena cōsciēcia t gradescimiēto en
algūos casos exp̄ssamēte: t en otros casos ca-
lladamēte. Les otorgarō alos dichos seño-
res reyes: t a sus naturales q en aqlla sancta
cōquista se esmerarō muchas pñogatiuas de
rechos t pñeminēcias sobre las yglesias segū
q oy dia la experiēcia lo muestra: t los dichos
santos padres alubrados por este verdadero
conocimiēto: t mouidos por la virtud d gra-
descimiēto qsieron t tolerarō q las dignida-
des t beneficios ecclasticos de qualqer qli-
dad q fuessen: q en qualquier manera vacas-
sen en estos nros reynos se diessen como si-
pre se dierō alos naturales dellos. E delas

El rey t re-
yna en ma-
digal año
de lxxvij.

Libro.

placias e dignidades mayores siépre los sáctos padres proueyrò a suplicació del rey q ala sazon reynaua. E como quier q esta loable costumbre tiene fundamēto e aprovacion de derecho en fauor e dignidad e peminencia de nuestra real majestad. Para que no ayen las dignidades de nros reynos ni ocupen las fortalezas delas yglesias delas personas estrájeras sospechosas a nos. E o muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto en estos nros reynos mas llanamente por las causas e consideraciones suso dichas: e como quier q esta peminencia redūndaria en nra real dignidad: pncipal mēte del uso e guarda della se sigue grā hōrra e prouecho a nros subditos e naturales. Porq seyendo ellos proueydos delas dignidades e beneficios delas yglesias d nros reynos toman desseo muchas personas por parecer a estos de se dar ala virtud e a la sciencia. E assi se hazē muchos letrados e notables hōbres. así pa el exercicio del culto diuinio como pa pdicar e enseñar nra santa fe catholica: e extirpar las heregias: e otros pa se exercitar en nro servicio e de acrescētar la hōrra de nros reynos. Y allēde desto des cedido mas alo particular esta muy cierto e conocido q quādo las dignidades e beneficios de nros reynos se dan a los estranjeros resultan dlo muchos incōuenientes e daños e injuria de nros subditos e naturales: e especialmēte veemos por experiencia q resultā los incōuenientes que se siguen. E el pñero porq paresce en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estranjeros: quiere mos mostrar q en nros reynos aya falta d personas dignas e abiles pa auer los beneficios eclesiasticos dellos: e por esta causa dā lugar a q los estranjeros los posseā. Sacyendo cierto e notorio q ay en nros reynos a dios gracias muchas personas dignas e abiles: e merecedoras por sciencia e linaje e costumbres para auer los beneficios eclesiasticos d nros reynos tantos como en otra tanta tier ra: e parte de toda la xpianidad: e assi lo que a ellos auia de ser dado pa si e por acatamiento de sus personas es les denegado: e reciben de los estranjeros las vicarias e tenencias dlos

como sus mercenarios. E el otro es q otorgamos ligeramente alos estranjeros lo q los otros reyes xpianos rogados: e importunados por los santos padres: no quierē cōsentir d q este denegamiento se faze muy razonablemente cō justas causas: assi por guardar los reyes su peminencia e la hōrra indegnidad de sus naturales como por proueir ala honra e utilidad de sus reynos e delas singulares personas dellos. La destos reynos fallar se ha entre ellos saber dela indignidad dela fee e el bien comun e quien resida enel nro consejo: e enla nra corte e chācilleria e enla administració de nra justicia e en servicio e prouecho dela republica. E otrosi recibē en sus casas por sus familiares e servidores muchos ombres menesterosos e crian se en sus casas e hazē se enellos dōbres muchos huéfanos e ponen al studio a sus parientes: e casan parientes e otras personas pobres: delo q todo no gozan nros naturales quādo los beneficios eclesiasticos de nros reynos se dan a los estranjeros. La como estos estranjeros auidas las dignidades e beneficios delas yglesias de nros reynos quierē mas estar en sus tierras q enla ajena saca se pa ellz: la moneda de oro de nros reynos en gran daño e pobreza dellos: e cō la renta de nros reynos se enriquecē los reynos estranjeros e avn a las vezcs los enemigos en tanto q se empobrescē los nros. E el otro es q estos plados e otros beneficiados estādo en su naturaleza socorrerian a nos cō lo suyo los otros cō sus gētes los otros cō cōsejo e industria enel caso q licitamente lo puedā fazer pa la guerra d los moros: e pa la defensa dela corona real d nros reynos. Lo qual todo cessa quādo los plados e beneficiados no son nros naturales. El otro es q el culto diuinio: e las yglesias padescē grā detrimēto estādo absētes fuerā d sus yglesias las personas eclesiasticas de illa e sus plados. E assi nos e los reyes q despues d nos descendierē estos reynos careceriā d servicio e cōsejo e ayuda q podrā recibir d los poseedores dsta dignidades e beneficios: si se diessen a nros naturales los qles avn q plados sō tenudos devenir al llamamiento d su rey: e pale dar cōsejo. E como qer q au-

te de agora veyamos z sentiamos esta injuria z daños: q nos z nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta z quattro a esta parte q se comenzaró los movimientos z turbaciones en nros reynos esperauamos q este incoveniente no creceria z q la razon lo cataria. Pero veemos q d cada dia esta injuria se frequeta z cresce estendiendo se ya las mayores dignidades eclesiasticas z mas principales de nros reynos. Cresce nos por esto el dolor z sentimiento del daño z injuria comun. Eda nos causa a q sobre lo mas z lo menos pidamos z busqmos el remedio. ca veemos z sentimos quatos inconvenientes esto trae a nros reynos. E quanto es enderogacion z mengua de nra real dignidad z dela corona de castilla. E creemos q dello resulta q no ay cardenales de nra nacion en corte de romia cerca de nro muy santo padre: segn q continuamente hasta aqui los ha auido. La como esta tan alta z grā dignidad d cardinaladgo se suele dar a personas notables y constituydas en grādēs dignidades de arqobispos z de obispos: o de grādēs dignidades eclesiasticas. z si estas no se dan a nros naturales en nros reynos: perdida tenemos la esperanza de ver ni oyr q en corte romana residā cardenales castellanos pa q miren: z zelē la honra del rey z de sus reynos. Lo qual seria muy gran mengua z vituperio dellos. E pues tātos z tan grandes inconvenientes resultan destas nras cartas de naturaleza q hasta aqui auemos dado a los dichos estranjeros como dicho es. Nos a suplicacion de nros reynos z con acuerdo z consejo d los del nro consejo. Reuocamos z damos por ningunas todas z cualesquier cartas de naturaleza q hasta aqui auemos dado a qles quer personas de qualesquer estado: o condicion o dignidad q sea q vda deramēte no so nros subditos z naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios eclesiasticos en nros reynos z las q sobre ello dieremos a qlesquier estranjeros. E de aq adelante declaramos las vnas z las otras ser ningunas z de ningū valor z efecto. Emādamos q no sea cōplidas: z que por virtud delas q hasta aqui son dadas o se

dierē de aquí adelante ningun estrajero pue da auer placia ni dignidad ni p̄stamos ni calongia ni otro beneficio eclesiastico alguno en nros reynos. excepto quādo por alguna muy justa z euideute causa deuierremos dar la tal carta de naturaleza. E entonces q la daremos siendo vista z aueriguada primeramente la tal causa por los grādes z plados: z las otras psonas q con nos residierē en el nro cōsejo z seyendo referendas por ellos en las espaldas z no en otra manera. E si d otra manera las dieremos qremos z mandamos q no valan ni ayan effecto no embargates qles quier firmezas z clausulas q en cada vna de llas fuerē puestas en drogaciō dcsta ley. E por esta ley rogamos a todos los perlados: z mādamos a los cabildos z otras psonas eclesiasticas las yglesias de nros reynos q guarden: z fagā guardar todo lo cōtenido en esta nra ley no ebargantes qlesquier cartas q en cōtrario dellas les fuerē mostradas. salvo si fueren dadas en la forma de suso cōtenida: z porque desto sea certificado el papa z los cardenales q estan en corte romana: nos mādamos dar nras cartas pa el nro muy santo padre en que le notifique enesta reuocacion z p̄mission q entendemos suplicar a su santidad q por respecto de cartas de naturaleza nras ni de alguna dellas que ayamos dado hasta aquo dieremos de aquí adelante a qualquier o qualesquier personas estranjeras no naturales de nuestros reynos: ni d alguno dellos no de ni prouea de gracia expectativa ni placia ni dignidad ni calogia ni p̄stamos ni otro beneficio eclesiastico alguno en nros reynos. E si algūas so esta color ha dado las reuocq su santidad. E otrosi mādamos z damos facultad a todos: z a qualesquier nros subditos z naturales q sobre esto se puedan oppo ner z fazer resistēcia: pues la tal opposition es sobre la esencion z honrra: z guarda dela p̄eminencia de su rey z de su patria. Y es de crer q nro muy santo padre cōcedera ala suplication q sobre esto le fizieremos auiendo a catamiento ala justicia: z buena razon sobre q se funda: z ala obediēcia q su santidad z sus p̄decesores siempre fallaron en nos z en nros progenitores.

C Ley. xx. Idem

De la ley de suso cōtenida ouerón
por mucho agraviado nros natura-
les q los estrájeros z no naturales a-
yan de auer las dignidades z beneficios ec-
clesiasticos dellos. z por esto por muchas ve-
zes suplicaron a los reyes nros antecessores
q no diessen lugar ni cōsentiesen q los tales
estrájeros ouiescen las tales dignidades z be-
neficios de nros reynos. E reuocassen las
cartas de naturaleza q les ouiescen dado por
q afuziados en aquellas osauā pedir z aceptar
las tales dignidades z beneficios. E como
quiera q por muchas leyes han seydo las di-
chas cartas de naturaleza reuocadas especi-
almente por las leyes hechas en las cortes: he-
chas en santa maria dñica por el señor rey
don Enriq: z por la ley fecha por nos en las
cortes de madrigal. Pero dízē los dichos
procuradores q todo lo proueydo no basta
pa refrenar la cobdicia delos dichos estran-
jeros: z las exquisitas maneras q buscā por
hauer: z tomar los dichos beneficios: z ga-
nar pa ello las dichas nras cartas de natu-
raleza. E porq nra volūtad es de prouecer a
la indegnidad z hōrra de nros subditos z na-
turales. E por la p̄sente afirmamos las di-
chas leyes fechas en las dichas cortes dñi-
cia z madrigal: z reuocamos z damos por n̄
gunas z de ningū valor z efecto: qualesquer
cartas de naturaleza q auemos dado a qua-
lesquier estrájeros: z no naturales destos nues-
tros reynos. E las q dieremos de aqui ade-
lante: salvo si fueren dadas segū el tenor: z for-
ma dla dicha ley por nos fecha en las dichas
cortes de Madrigal. E ouiene saber si por
causa de grādes seruicios q algias psonas
nos hizieren: nos fuere suplicado en cortes por
los procuradores delas nras ciudades z vi-
llas z lugares. E por la dicha ley q en las di-
chas cortes de Madrigal hezimos manda-
mos a todos los plados: z a todos nros na-
turales q no cōsientā: ni den lugar q por nue-
stras cartas ni p̄uilegios de naturaleza las p-
sonas estrañas dñros reynos puedā tomar
ni ap̄hender la possession delos tales benefi-
cios z dignidades.

C Ley. xxi. como las mācebas
dlos clérigos deuen trær señal
po: que sean conosciidas

E sonesta z avn reprouada cosa es en
d Derecho q los clérigos z los mini-
stros dela sancta yglesia q son elegi-
dos en suerte de dios mayormente sacerdo-
tes en quiē deuen de auer toda pureza z lim-
pieza: ensuzien el téplo cōsagrado cō malas
mujeres teniendo mācebas conocidamente
Porende por escusar que las buenas mu-
geres se aparten de fazer pecado con los di-
chos clérigos. Ordenamos z mādamos q
todas las mācebas delos clérigos de todas
las ciudades z villas z lugares de nros rey-
nos traygā agora z d aquí adelante cada vna
dellas por señal vn p̄dedero de paño ber-
mejo tan ancho como tres dedos encima d
las tocas publica: z cōtinuamente en manera
q se paresca: z la q no traxiere la dicha señal
z fuere tomada sin ella q pierda todas las ve-
stduras q traxiere vestidas z gelas tome el
alguazil o merino dela cibdad villa o lugar
donde esto acaesciere: z se partan en tres par-
tes. La vna pte pa el accusador: z la otra pa
el alguazil dñ lugar o merino dela cibdad vi-
lla o lugar donde esto acaesciere. E la otra
tercia pte para el reparo delos muros del lu-
gar o termino donde acaesciere: z si el dicho
alguazil o merino fuere negligēte z no le q-
siere tomar las vestiduras: q pierda el officio
z peche en pena seyscientos mrs: q seā parti-
dos en la forma suso dicha. Pero q la pte q
el alguazil o merino deuia auer que sea para
los dichos muros.

C Ley. xxii. que los hijos delos
clérigos no heredē los bienes
delos padres ni parientes:

O Tro si por no dar ocasion q las mu-
geres assi būndas como virgines seā
barraganas de clérigos si sus hijos
heredassen sus bienes: z de sus padres: o de
sus parientes por p̄uilegio o cartas q tomiescen
Ordenamos z mādamos q los tales hijos dñ
clérigos no ayan ni hereden ni puedā auer
ni heredar los bienes dñ sus padres clérigos

El rey
Juā en
uijesca,

m 116
-6
pl. en to
timo g
en frane
p̄o apo

El rey de
Juan. j.
Siruiesca
ño de m
cc. lxxv

El rey
yna en
ledo an
mill. cc
xij. .

ni de otros pariétes; ni ayan ni puedan gozar de qualquier manda o donació: o vendida q les sea fecha agora ni de aqui adelante. z qualesquier privilegios o cartas q tengá ganadas en su ayuda cótra lo q nos ordenamos. Allá damos q les no valá ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos z damos por nungunas.

Ley. xxiij. la pena delas mancbras publicas delos clérigos.

Roñamos z mandamos por dar causa a q los clérigos biná castamēte q qualquier muger q publicamente fuere máceba de clérigo q por cada vez que fuere hallada estar co clérigo por su máceba q de mas dlas otras penas q sobre ello son ordenadas q pague vn marco de plata z qualquier la pueda acusar z denunciar. E de sta pena sea la tercia parte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nra camara. E de mas mádamos alos nros alguaziles: z justicias dela nra corte: z de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos so pena de pder los officios q dōde quier q soperé o fallaren las tales mancbras de clérigos q les bagan pagar la dicha pena: z q la justicia q lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusador.

Ley. xxiij. cōstitución dela con gregación de Seuilla en que es aprouada la ley de biruiesca có tra las mancbras dlos clérigos

Ay honesta cosa z decente era quitar la occasiō alas psonas ecclesiasticas z religiosas: z alos obres casados q no ouiesen d fallar mugeres q publicamente qsiessen estar por sus mácabras. E por esto el señor rey dō Juá nro visabuelo en las cortes q fiz en Soria z biruiesca: puso por cier tas leyes q fiz penas cótra el casado q publicamente touiesse máceba: z cótra la muger q publicamente estouiesse por máceba de clérigo: segun se cōtiene en la ley ante desta: z por q en la cōgregaciō q la clerezia destos nros reynos fiz en la cibdad d Seuilla: en el año q passo de sesenta z ocho años fue suplicado

q reuocassemos la dicha ley hecha en las sobre dichas cortes de biruiesca q ponía pena alas mácabras delos clérigos: z nos fue segurado z prometido q ellos dariā tal orde z castigo por dōde la ejecuciō dela dicha ley no fuese necessaria. E despues aca somos iformados q muchos clérigos han tomado osa dia de tener las mancbras publicamente: z ellas de se publicar por sus mugeres desque no temen la pena dela dicha ley. E por esto conocemos q en la dicha reuocaciō z suspencion della dios fue deseruido: z las personas dissolutas fechas peores. Porēde por la p'sente reuocamos z damos por nungunas z de ningū valor z efecto todas z qualesquier cartas q nos dimos por las cuales reuocamos z suspendimos la dicha ley de biruiesca como aqllas q tienē en offensa de dios z de su yglezia z enojo z perjuicio dla república honestidad delas psonas ecclesiasticas. E queremos z mádamos q de aqui adelante no sean guardadas: ni ejecutadas. E apruamós la dicha ley de biruiesca z damosle si necesario es nucua fuerça z vigor de ley: z mandamos q la dicha ley aya lugar: z que sea ejecutada cótra las mácabras assi dlos clérigos como delos frayles z monjes por la primera vez q fueren falladas en aq'l delicto segun la dicha ley dispone. E por la segūda vez q sean desterradas por vn año dela cibdad / o villa / o lugar dōde fueren falladas. E mas q paguen el sobre dicho marco de plata. z por la tercera vez q les den cien acores publicamente: z paguen el dicho marco de plata. z q las psonas q lo puedan levar segū la disposicion dela dicha ley no lieuen ni puedan levar ni auer sin q le den la dicha pena del destierro z acores en los casos q se deuen dar segū la disposicion desta ley. E q esta misma pena ayas las mácabras delos casados q publicamente estouieren por ellos. Allende delas penas q los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de Soria q en este caso fabla z si el alguazil: o el crecutor q en esto entendiere se ouiere maliciosa z negligētemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede conel que la tenia q por el mismo hecho pierda el oficio. E pague vn

Libro

marco de plata por cada vez q le fuere pua do pa la nra camara. E q los pleytos q sobre lo cōtenido enesta ley oviere enla nra cor te: q los ayan t librē todos nros alcaldes q enella estuviere: t no los vnos sin los otros. E mādamos q las dichas penas no seā ejecutadas sin q primeramente sean juzgadas.

Ley. xxv. q los capellanes del rey no demandē a los legos de lante del iuez dela yglesia.

Rdenamos q los clérigos nros capellanes no sean osados de emplazar ni demādar a los legos nros vallas ante los jueces eclesiásticos sobre razón de los pñilegios q de nos tienē de limosnas t de otras mercedes q les fezimos. Pero si quisieren traer a los dichos legos a derecho demanden les ante los nros alcaldes t jueces: dōde les sera hecho cōplimiento de justicia.

Ley. xxvj. que ninguno sea osado de vsar de notaria imperial.

Ingrī clérigo ni lego no seā osados de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos t señorios so pena q por el mismo hecho seā desterrados de los dichos nros reynos: t pierdā todos sus bienes para nra camara.

Ley. xxvij. q las posadas de los clérigos no sean dadas a legos.

As posadas de los clérigos t ministros dela yglesia no seā dadas a legos pa q enellas posen: salvo quando nos/ o el principe /o iñantes nros hijos vi niere mos al lugar.

Como los perlados ni otras personas eclesiásticas no deuen fazer ligas o monipodios o escandalizar los lugares: contiene se en este libro enl título d las ligas t monipodios.

El rey don
Enriq. j.
en Toro pe
tició. viij.

Los escriuanos d las nras ciudades villas t lugares si fuerē clérigos: mādamos que no vse entre los legos d l dicho officio segū se contiene en este libro en el titulo de los escriuanos.

Título. iii. De las leyes

Ley primera. Como la ley es comun a todos.



A ley ama t enseña las cosas q son de dios: t es de fuerte ensenamiento t maestra de derecho: t de iusticia: t ordenamiento de buenas costumbres t guiamiento del pueblo: t de su vida: t su efecto es mādar vedar punir t castigar. E es la ley comū assí pa varones como pa mugeres de qualquer edad estado q seā. E está bié pa los sabios como pa los simples. t es assí pa poblados como pa yermos: t es guarda del rey t de los pueblos.

Ley. ii. Como la ley deue ser manifiesta.

Eue la ley ser manifiesta q todo hombre la pueda entender: t q ninguno por ella reciba engaño. E q sea convenible ala tierra t al tiépo: t honesta derecha t prouechosa.

Ley. iij. porque se fizieron las leyes.

A razō que nos mouio a fazer leyes
Porq por ellas la maldad de los
obres sea refrenada: t la vida de los
buenos sea segura: t por miedo d la pena los
malos se escusen de fazer mal: t establescemos
q ningnō piense d mal fazer porq diga
que no sabe las leyes ni el derecho. ca si fizie
re contra ley no se pueda escusar de culpa
por no lo saber.

Ley. iiij. por quales leyes se duen librari los pleytos.

Fuero.

Fuero.

Idem.

12 omnis leges p̄mit̄ suaz y ruz q̄tingeret eis d̄z ar
tenet bas in hñm Barramēt p̄tēt̄ **primero** q̄ adx.
vendi. q̄ quod s̄.r. 11. forz 19 omne q̄ es en 1º ḡstimo / 1488
lñr q̄ grande. q̄ que n̄ra volūtad es q̄ los n̄ros
naturales sean mātenidos en paz y
en justicia. E como pa estos es me
nester de dar leyes ciertas por dōde se librē
los cōtiendas y pleytos q̄ acaescieren entre
ellos maguer q̄ en n̄ra corte vsen del fuero
delas leyes: y algunas ciudades y villas de
n̄ro señorío lo hā por fuero: y han otros fue
ros de partidos por los quales algūos pleytos se puedē librar. E sobre esto se mucuen
cōtiendas entre los hōbres. Porēde orde
namos y mādamos que las leyes delos fue
ros assī del fuero delas leyes como delos fu
eros municipales q̄ cada vna ciudad villa o
lugar antiguamente tiene seā guardadas en
las cosas q̄ se vslarō y guardarō. Saluo en
las cosas que fuerō falladas q̄ se denē emē
dar y mejorar y enlo q̄ son cōtra dios y con
tra razon y cōtra las leyes q̄ en este n̄ro libro
se cōtienē. Por las quales mādamos q̄ se
librē primeramente todos los pleytos civiles
y criminales: y los pleytos y cōtiendas q̄ no
se pudierē librar por las leyes deste libro: y
por los dichos fueros como dicho es: man
damos q̄ se librē por las leyes cōtienidas en
los libros delas siete partidas fechas y or
denadas por el noble rey don Alonso n̄ro
p̄genitor. Otrosi mandamos q̄ el fuero de
alquedrio y otros fueros q̄ han los hijos dal
go en algunas comarcas q̄ les sea guarda
da a ellos: y a sus vasallos segund q̄ les fue
rō guardadas hasta aqui. E otrosi en fecho
delos reutos mandamos q̄ se guarde aquel
uso y costumbre q̄ fue guardado en tiempo
los reyes n̄ros p̄genitores y n̄ro. E māda
mos otrosi q̄ se guarde el ordenamiento de
los hijos dalgo q̄ el dicho rey don Alonso
fizo en las cortes de alcala. E si acaesciere q̄
en las leyes deste libro: o en los fueros: o de
las partidas recresciere alguna dubda: o pa
resciere alguna contrariedad q̄ nos seamos
requeridos sobre ello para fazer interpretati
on o declaracion o emienda: o ley nueva si
fuere necesario: y si la tal dubda o contrarie
dad no paresciere q̄ toda via sean guarda
das las leyes deste libro: avnq̄ no sean tray
das en uso ni costumbre. Pero q̄ bien nos
plaze y queremos que los libros delos de
El rey don
Alonso en
Alcala: era
d mill z.ccc
lxvij.

rechos que los sabios antiguos fizierō y co
pilarō que se lean enlos estudios generales
de nuestro señorío: por que ay en ellos mu
cha sabiduria puechosa: y por que los n̄ros
subditos y naturales sean sabidores y alcan
cen por ello honra y dignidades.

**Ley quinta. que las leyces de
este libro se guardē en las tierras
delas yglesias y señorios.**

q̄ la iusticia sea mātenida y igual
mente assī en las tierras de señorío
como en las ciudades y villas y lu
gares dela nuestra corona real. Mandā
mos que las leyces de este libro sean auidas
por leyces y se guarden no solamente en to
dos nuestros reynos: mas avn en todas las
tierras dela yglesia y señorío: y que las guar
den y fagan guardar cada vno delos seño
res en todos los lugares de sus señorios y
donde tienen iurisdicion. E otrosi que los
señores delos dichos lugares ayan para si
los omezillos y calumnias segund que los
nos auemos enlos lugares dela nuestra co
rona real. E qualquier delos señores que lo
assī no guardasse faria error: como aquell q̄
no guarda las leyces de sus reyes y señores
naturales. E nos cumpliremos la iusticia
enel lugar donde se amenguare enla mane
ra que deuieremos.

**Ley. vi. q̄ los abogaōds no
aleguē doctores delos que fue
ron despues de bartolo.**

q̄ dar breue fin alos pleytos y cō
tiendas q̄ enlos juyzios acaescen. Mandā
mos y ordenamos q̄ las ptes liti
gates o sus letrados por escripto o por pala
bra disputādo: o en otra manera no puedan
alegar opiniō/de terminacion /dicho/ ni au
toridad ni glosa de doctor canonista ni legi
sta de aquellos q̄ fuerō despues de bartolo:
o de Juan andres: ni delos doctores que de
aqui adelante fuerē. E los iuezes no lo coh
sientan: y el abogado o procurador q̄ lo con
trario fiziere: sea priuado perpetuamente de
su officio. E assī mismo el iuez q̄ cōsentiere y
la parte que lo alegare pierda la causa.

Idem.

**Pragma
tica del rey
don juan. ij
en Toro: a
ño de mill
cccc. xvij.**

Libro

E del mis-
mo en ma-
drid Año d
xxvij.

q De los establecimientos q fueren fechos por los lugares q estā costa de mar en contrario dela costubre q tieñen a cerca de desalgar los pescados frescos que no se guarden segundo se contiene en este nuestro libro en el titulo delos concejos.

Capítulo. v. delos diezmos.

Cley primera. q ninguno ocupe las rentas delos diezmos d la yglesia.



Emporales fructos reservo di os en señal d vniuersal señorío para sustentacion delos sacerdotes: q seria cosa muy aborresci ble q los bienes q los fieles xpianos dieron y ordenaro para mantenimiento delos sacerdotes y ministros dela scā yglesia: por q ro gassen a dios por salud delas aias xpianas scā ocupados usurpados por persona algúna. Poréde establescemos q ninguno sea oso do de tomar ni ocupar por su ppia autoridad los diezmos delas yglesias. y si los tie nē ocupados mádamos q los dejen libre y desembargadamēte alas yglesias a quien p tenesse hasta. xxx. dias del dia q los ocupado res fuerē reqridos por los plados / o beneficiados delas yglesias. y si hasta el dicho termino no mostrare titulos derechos si los bā cessante impedimēto alos dichos plados y dēde en adelāte cogerē o ocuparē los dhos diezmos: q de mas delas otras penas q los derechos ponē: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos mrs por cada vn dia de quatos passarē despues delos dichos. xxx. dias. La tercia pte para la obra d la yglesia cathedral. E la otra tercia pte pa la nr̄a camara. E la otra tercia pte pa la iusticia que fiziere la execucion. Pero esnfa merced q esto no se entienda en los bienes q fuerē del tēplo: nin los monasterios q nos y otras psonas tenemos en vizcaya o en las en cartaciones: o en los otros lugares q antigua mēte suelē tener los legos: ni se entienda q los diezmos q los reyes nros pdecesores y nos

acostumbramos leuar antigua mēte en lo qual no entendemos innouar cosa alguna.

Cley. ij. q todos paguen diez mo complidamente: y como se deve pagar.

D e q nro señor en señal d vniuersal señorío retono en si el diezmo: y no qso q ningūo se pueda escusar delo dar. E los diezmos son pa sostentamiento de las yglías y ministros dellas: y pa ornamētos y pa limosnas delos pobres: y pa servicio delos reyes y p de su tierra y d si quādo menester es: y q en biē y d grado lo paga / a-

crescīta le dios lo tēporal: y dale grā y abū dācia d todos los frutos y dlos bienes. porē de mádamos q todos nros subditos y natu rales q dē y pague sus diezmos a nro señor dios cōplidamēte de pan y de vino y ganados y d todas las otras cosas q se deuen de dar drecbamēte segūd máda la iglīa. D tro si tenemos por biē q los plados y la clerezia dē diezmo cōplidamēte d todos sus frutos d heredamētos y bienes q bā y ouierē los q no son d sus yglías. y por q fallamos que en dar estos diezmos se fazē muchos engaños. Desfēdemos q d aq adelāte ningūo sea oso do d coger: ni d medir su mōtō de pā q tonie re līpido en la era hasta q pmeramēte sea tañida la cāpana a q vēgā los terceros: o aqllos q han de recabdar los diezmos: los quales mádamos que no scā amenazados ni corri dos ni feridos por demādar su derecho. E mandamos q los dichos dezmeros no mi dā ni metā el dicho pan de noche: nin a furto: mas publicamēte a vista d todos: y qual quer q assi no lo fiziere q peche el diezmo do blado: la meytad para nos: y la otra meytad pa el plado: saluas las scēncias dlos plados cōtra aqllos q no diezmā drecbamēte.

Cley. iiij. que los dezmos se reciban en los lugares acostumbrados.

El rey don Juan. j. en la fāmera q aquello q bā de resce
m bir los diezmos de vino y del pan guadalajara. q los recibā en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado. E mill. ccc. xj.

Si es costumbre q vaya por el diezmo de vino
alas viñas la dicha costumbre sea guardada.
Ley. iiii. que no se faga pesquisi-
sa contra los dezmeros.

Idem. **A**ndamos q no se faga pesquisia cō
tra los dezmeros que ouiere de dez-
mar sus fructos. Salvo lcontra los
terceros si algunas cosas encubrieren delo
que recibieren o deuieren rescebir delos di-
chos dezmeros.

Anto tiépo han de guardar los ter-
ceros los diezmios del pan z vino.
Cótiene se eneste libro enel titulo d
los arrendadores fieles: z cogedores delas
rentas del rey.

Ade los cōsejos den alforis alos ter-
ceros segund se cōtiene eneste libro
enel titulo delos arrendadores fie-
les z cogedores: que los concejos z officia-
les hasta que tiempo han de guardar las ter-
cias cōtiene se enel titulo delas tercias.

Título. vi. delos patronos.

Ley primera. si vn patrono d
pare muchos herederos: no ay
an mas de uno derecho.

Asi el que fuere patrono de al-
guna yglesia ouiere de auer yā-
tar: z pēsion dela tal yglesia z si
nare z deixare muchos hijos le-
gitimos q deuā suceder en su derecho. **D**e-
denamos z mādamos q todos aqllos hijos
ayan vna yantar z vna pension la q a su pa-
dre ptenescio de tal yglesia z no mas: z q la
repartā entre si segūd deuē de derecho. **E**si
alguno delos patronos demandare mayor
pte delo cōtenido en esta ley. **E**por ella pre-
dare o tomare alguna cosa q ptenezca ala
yglesia o alos beneficiados della. **Q**ue de-
mas delas penas cōtenidas enel derecho q
por esse mesmo hecho caya en pena de trezié-
tos mfs. **L**a tercia pte para la nra camara
Ela otra tercia pte para beneficiados de
la yglesia o monasterio. **L**a otra tercia pte
para la justicia q fiziere la ejecucion dela di-

cha pena. **P**ero q si el patrono mostrare q
enla fundacion del monasterio o yglesia,esta
ua q cada uno de sus herederos ouesse la di-
cha yātar o otra cosa mādamos q enl tal ca-
so o otros semejantes se guarde lo q fue orde-
nado enla fundaciō del monasterio o yglia.
Ley. ii. q los reyes son pa-
tronos de todas las yglesias d
sus reynos.

Ostubre antigua es en españa que
los reyes de castilla cōsientā las ele-
ciones que se hā de fazer delos obis-
pos z perlados. **P**or que los reyes son pa-
tronos delas yglesias segund se contiene en
este nuestro libro enel titulo delos perlados
z clérigos z de sus privilegios.

Ley. iiii. que ninguno tenga
encomiendas enlos abadēgos
salvo el rey.

Opueda auer encomienda enlos
abadēgos enestos nros reynos sal-
vo el rey a quien ptenesce guardar
z defender los monasterios z abadēgos assi
como su patrimonio real: por q todo lo q tie-
ne z posseen fue dado por limosnas delos re-
yes nros antecesores: z q son tenudos los re-
ligiosos a quiē las dhas limosnas fuerō da-
das d rogar a dios por los dhos nros ante-
cesores: por quiē las dhas limosnas fueron
dadas: z por nra vida z delos reyes que de-
spues de nos vinierē. **E**porē de los hijos dal-
go nrico hōbre ni otra psona algūia no pue-
da auer encomienda enlos abadēgos ni mo-
nasterios z los q lo cōtrario fizierē z no guar-
darē avrā la maldiciō d dios z dlos reyes q
las dichas limosnas fizierō en nra yra.

Mos ptenesce puer delas yglisias
a parrochiales delas montañas q se
llamā monasterios z ante yglesias
o feligresias: reuocamos las mercedes q an-
tes fueron fechas a algunas psonas segund
se cōtiene eneste nuestro libro enel titulo de-
la guarda delas cosas dela yglesia.

Título. vii. delos conserua- dores.

El rey don
Alonso en
Alcalá era
d mil z.ccc.
lxxv.

Idem.

El rey don
Juan en se-
gouia año
de mil. cccc
lxxv.

y d
l. j. a
alaja
ño d
cc. x.

Libro

Ley. i. de las cosas en que los cōseruadores puedē conocer.

Los cōseruadores dados e di-
putados por nřo scō padre no
seā osados o pturbar la nřa iuri-
sicion seglar ni se entremetā
a conoscer ni pceder: salvo o iniuriaç: o offen-
sas manifistas e notorias q̄ suelē ser fechas
alas yglías o monesterios: o psonas eclesiasti-
cas segū q̄ los derechos comunes disponē: e
los scōs padres q̄ lo ordenarō: e no mas ni
allēde no embargátes q̄lesquer comissiones o
poderes q̄ les scā o son dados. E si los tales
cōseruadores lo contrario fizieren por esse
mismo hecho pierdā la naturalezas tēporali-
dad que en nřos reynos tienē e sean auídos
por agenos e estranos de nuestros reynos
la qual naturaleza no puedan recobrar. E
de mas que assi como rebeldes o desobedi-
entes a su rey sean echados e desterrados o
nuevos reynos.

Ley. ii. la pena delos conser- uadores o juezes eclesiasticos q̄ se entremeten a visitar la iurisdi- cion seglar.

Juezes eclesiasticos assi conseruado-
res como otros qualesquier no sean
osados de exceder los terminos del
poderio que los derechos les dan en sus iuri-
siciones. E si excedierē lo q̄ los derechos
disponen e en la nřa real iurispcion se entre-
metierē e la atentarē ysurpar: allende delas
penas cōtemidas en la ley ante desta: todos
los maraudis q̄ tienē de juro de heredad o
en otra qualquier manera en los nřos libros
ayan pdido. E qualquier lego q̄ en las tales
causas fuere escrivano o procurador cōtra los
legos delate el tal cōseruador o juez en aq̄l
los casos q̄ son pmissos de derecho. por esse
mismo hecho sea infame. E sea desterrado
por diez años del lugar o iurispcion donde
biuiere e pierda la meytad delos bienes. la
meytad pa la nřa camera: e la otra meytad
pa el acusador. E mādamos alas nřas iusti-
cias q̄ luego q̄ esto supieren sin esperar nřo
mādamiēto pcedan al destierro delas tales

psonas e secretē luego sus bienes sin esperar
nřo mādamiēto e nos lo faga saber por que
nos pueamos como cūple a nřo seruicio.

Título. viii. de los questores e demandadores.

Ley. i. reuocacion delos pre-
uilegios delas ordenes dela trí-
nidad e dela merced cōtra los
que mueren ab intestato.

Lor q̄ acaesce q̄ los procurado-
res delas ordenes dla trinidad
e scā olalla e delas otras orde-
nes diziédo tener cartas e pui-
legios delos reyes nřos pdecesores: e dela
nřa châcilleria se entremetē a apremiar e cō-
strenir a los nřos subditos vasallos e natura-
les q̄ les muestrē los testamētos delos fina-
dos: e mostrados demāda los legados e mā
das q̄ son fechos a lugares no ciertos q̄ dizē
o mill: q̄ les ptenesc. E otros si en el testamento no
māda el finado alas dichas ordenes cosa al-
guna dizē q̄ les ptenesc la quātia dela ma-
yor māda del dicho testamēto. e assi mismo
si algunos muerē sin testamēto q̄ les pten-
esc los bienes del defunto e no a los herede-
ros. E por que desto se hā seguido muchos
daños e cohechos reuocamos los puilegi-
os e cartas q̄ sobre esta razon son dadas alas
dichas ordenes. Pdero q̄ si las dichas orde-
nes dela trinidad o dela merced mostraren
los tales puilegios aq̄lllos declaramos e in-
terptamos q̄ se entiendā q̄ los reyes pudierō
dar lo q̄ ptenesciere a su camera officio e no
en otra manera. E mādamos q̄ si el defunto
dispuso en su vida q̄ fuessen exclusos las di-
chas ordenes e frayles q̄ avn en tal caso no
ayā lugar los puilegios q̄ mostrare e defen-
demos q̄ los conseruadores desto no se en-
tremetan: ni los legos no sean escrivianos ni
procuradores delas tales causas.

Ley. ii. q̄ los questores e demā-
dadores no puedā apremiar a
los pueblos para que oyen sus
sermones.

El rey don
Enrique.
iiiij. en cor-
doua. Año
o mill. cccc.
z.lv.

El rey e re-
yna en ma-
drigal. año
o mill. cccc.
lxxvij.

El rey
Alonso
Alcala.
e mil.
lxxvij.

El rey
Juan. j.
Zoria.

Fuero.

Fuero.

El rey don
Alonso en
Alcalá, era
de mil. ccc.
xxvi.

El rey don
Juan. i. en
Soria.

Landamos q los qstores t demanda
dores delas demandas vltra mari-
nas t otras qualesqer por virtud de
nfas cartas q tēgā d nfa châcilleria no pue-
dā apmiar los pueblos ni los allegar pa q
apremiadamente vayan a oyr los sermones
ni los fagan para ello detener por que pier-
dan sus labores t fazendas: t reuocamos
las cartas que sobre ello son dadas. E si al-
gunas parescieren que no valan.

¶ Título. ix. De los romeros t peregrinos.

¶ Ley primera. q los romeros t peregrinos sean seguros.

Ddos los romeros t peregrinos que anduierē en romería
por nros reynos mayormente
los q fuerē t vinierē en romer-
ia a santiago sean seguros: t les damos t
otorgamoſ nro pñilegio de seguridad pa q
vayā t vēgā t estē ellos t sus cōpañias por
todos nros reynos seguros q les no sera fe-
cho mal ni daño. E defendemos q nñuno
sea osado de les fazer fuerça ni mal ni otro
daño. t yedo t venido alas dichas romeri-
as puedā seguramente aluergar t posar en
mesones t lugares de aluergueria t hospi-
tales. E puedā libremente cōprar las cosas
q ouierē menester: t ningūo sea osado de les
mudar las medidas nin pesos derechos: t
el que lo fiziere que aya la pena de falso en el
titulo delos falsarios contenida.

¶ Ley. ij. que los romeros t pe- regrinos puedā disponer d sus bienes.

Dos romeros andādo en sus rome-
rias t los pegrinos puedē libremē
te assi en sanidad como en enferme-
dad disponer t ordenar d sus bienes por su
māda t testamēto segñd su voluntad. Porē
de ningūo sea osado dele embargar ni estor-
nar q lo assi no fagā. t qualqer q en su vida
t muerte alguna cosa tomare del dicho pe-
grino mandamos q lo toine cō las costas t

and. x. in auten. oēs. pegrini in
cōte de francesonibz

daños a quiē el romero lo mādō a bié vista
de alcaldes lo peche cō otro tāto delo suo
a nos. E si no tomo cosa algūa al dicho ro-
mero si embargo q no fiziese la dicha man-
da peche a nos seys ciētos nřs. E si no to-
niere de q los pechar el cuerpo t sus bienes
seā a merced nřa. t en tal caso sea creydo el
romero t cōpañeros q conel anduierē.

¶ Ley. iii. q los alcaldes delos lugares fagan emēdar a los ro- meros los daños q recibieren.

Ilos alcaldes delos lugares no fi-
zierē emēdar a los romeros los ma-
les t daños q rescibierē assi delos al-
uergueros t mesoneros como de otras qles
quier psonas luego q por los romeros les
fuere querellado t no les fizieren cumplimen-
to de iusticia sin algund alongamiento pe-
chen doblado todo el daño al romero t las
costas que sobre ello fizieren.

¶ Ley. iiiij. q los romeros t pe- regrinos puedan sacar palafre- nes dlos reynos sin derechos.

Ozar deuen de mayor pñilegio aql
los q trabajo toman por servicio de
dios. Porēde mādamos q los ro-
meros t pegrinos puedā libremente sacar de
fuerza de nros reynos: t meter enellos pala-
frenes seyendo manifiesto q no nascierō en
nros reynos: t q dela entrada dellos ni sali-
da no les sea tomada cosa alguna.

¶ Título. x. De los estudios ge- nerales.

¶ Ley primera q las cathedras delos estudios se den librcimen- te aquien pertenescen.

Dq los estudios generales dō
de las sciēcias se lec t aprēdē es
fuerçan las leyes: t fazen alos
nuestros subditos t naturales
sabidores t honrados: t acrecentan vir-
tudes. E por que enel dar t assignar delas
cathedras salariadas deuen hauer toda l-

Fuero.

El rey don
Enriq. ij.
en burgos

El rey don
juā en gua-
dalajara a-
ño de mil
ccc. xc.

El rey don
enriq. iii.
en madrid.
año de mil
cccc. viii.

Libro

bertad pór que sean dadas a personas sabí-
doras z scientes tales q̄ apruechē a los estu-
diates z oyentes. Ordénamos z mādamos
q̄ las cathedras de n̄os estudios generales
de Salamāca z valladolid libremente sean
dadas segñd las cōstituciōes delos dichos
estudios a aquellas psonas q̄ las dichas cō-
stituciones diúponē. E q̄ ninguno fuera de-
la vniuersidad del gremio delos dichos estu-
dios no sea osado de se entremeter a fablar
ni entéder en las dichas cathedras. z si lo cō-
trario fiziere q̄ por esse mismo fecho pierda
z aya pdido la meytad de todos sus bienes
z seā aplicados para n̄ra camera: z por diez
años sea desterrado dela ciudad o lugar del
estudio en q̄ assi se entremetiere. z en este ti-
po no sea osado d entrar en la dicha ciudad
o lugar so pena que pierda todos los otros
sus bienes para la nuestra camera.

**Ley. iiij. q̄ los doctores ni estu-
diantes no sean parciales ni de-
vando.**

I Os doctores z graduados z estudi-
antes del estudio de Salamāca no
sean osados de ser parciales: ni den
ni prestē fauor ni ayuda a parcialidad ni vā-
do dela ciudad. z si lo contrario fizierē si fue
re psona salariada por la primera vez sea su-
speso por esse mismo fecho por vn año: q̄ no
le sea pagado salario alguno. E por la segñ-
da vez sea suspendido por tres años. E por la
tercera vez sea ppetuamēte privado del sala-
rio. z si psona salariada no fuere por esse mis-
mo fecho sea apartado del gremio z vniuer-
sidad del estudio z no goze delos preuilegi-
os del z sea desterrado dela dicha ciudad cō
cinco leguas enderredor.

**Ley. iiij. q̄ el maestrescuela z
rector z cōfiliarios de Salamā-
ca jurē en cada año de no ser dc-
vando.**

Rdenamos que de aqui adelante
el maestrescuela z rector z consilia-
rios: z los otros deputados dela di-
cha vniuersidad z estudio de Salamanca z

todós los estudiates enel comienço de cada
vn año seā tenudos de jurar z juren en deni-
da forma al tiēpo q̄ acostūbrā jurar los esta-
tutos z costūbres del estudio que no seran d
vādo ni parcialidad. E q̄ guardaran todas
las cosas cōtenidas enla ley ante desta. E si
assi no lo fizieren q̄ dende en adelate no seā
auidos por estudiantes: ni gozen del dicho
gremio ni delos pruilegios: z sean desterra-
dos ppetuamēte dela dicha ciudad. E mā-
damos al dicho rector z diputados del di-
cho estudio que sobre esto fagā luego estatu-
to z constitucion so pena de perder las tépo-
ralidades q̄ han z tienen: z sean auidos por
estraños de nuestros reynos.

**Ley. iiij. q̄ el rey dipute uno
en Salamanca que entienda z
prouea sobre los maleficios de
los estudiantes.**

Nuestra merced es deponer z dipu-
tar por nos vna buena psona enel
estudio de Salamāca segñd se sue-
le fazer en tiēpo delos otros reyes n̄os pro-
genitores pa q̄ sepā z enticdā z pueā assi de
los estudiates legos q̄ cometē maleficios z
no son punidos por el juez del estudio ni se
da lugar q̄ sean punidos por n̄as iusticias
seglares como sobre los q̄ se escusan de pe-
char assi delos dhos estudiates legos como
delos familiares delos dichos estudiantes.

N Sean ocupados por ningunos se-
ñores z grādes las tercias z rētas q̄
son diputadas pa los estudios gene-
rales: segñd se contiene eneste libro enel titu-
lo dela guarda delas cosas dela scā yglia.

**Ley. v. que los que se llaman
doctores z licēciados z bachi-
llerres muestrē enel consejo sus
títulos.**

D que los reyes deuen ser amado-
res dela sciencia z son tenudos de
bonrrar a los sabios z cōseruar alos
q̄ por sus meritos z sufficiēcia resibē las in-
signias z grados q̄ se dan a los que con pre-
sencia alcançan alo recibir. E por q̄ somos
y una ci-
ledo.

El rey don
Enriq en
Toledo. a-
ño de mill
cccc. lxij.

Jdem.
El rey
Enriq
en mad
año de
cccc. viij

El rey
Juan.
Toledo
ño de
cccc. El rey d
Juan. j.
outgos
a piagt
ica que
o ay ei
z contie
a forma
os perde
ces.

El rey de
uan. j. e
Sirwiesc
y. j.

El rey
y. j.
y. j.

informados que muchos hombres destos
nros reynos se llaman doctores & licencia-
dos & bachilleres sin auer recibido el grado
de que se intitula en offensa delos que le-
gitimamente han merecido & recibido los ta-
les grados. Porende ordenamos & manda-
mos que todos los q se llaman bachilleres
licenciados o doctores desde el dicho año de
sesenta & quatro áca q no son graduados en
estudios generales dentro de tres meses des-
pues q estas nras leyes fueren pregonadas
& publicadas vengan o embié mostras a nro
cōsejo los titulos delos tales grados de quē
se intitulan so pena q los que lo assi no fizieren
dende en adelante no se llamen ni intitulen ni
puedan ser llamados ni intitulados por los
tales titulos: ni gozen dclas premiencias & p-
rogatiwas esenciones q por razón delos ta-
les titulos son deuidas alos q legítimamente
los tienen. E si lo contrario fizieren por el mes-
mo caso incurran en pena de falso. E qual-
quier que lo acusare aya veinte mil mrs de
sus bieues.

Título. xij. delos perdones.

Ley. i. q en los perdones que el rey faz no se entienda aleue o tracyon.

Os perdones generales o especia-
les que nos fazemos se entienda de
todos los maleficios q fueren cometidos
y perpetrados: salvo aleue: o tracyón: o
muerte segura: & perdonando los enemigos
porq assi entendemos q cumple a nro serui-
cio & a pro de nuestros reynos.

Ley. ii. la forma que ha de le- var el perdon q el rey fiziere pa- ra que sea firme.

Si q el perdon que de ligero se faz
da ocasion alos ombres para fazer
mal. Por este mādamos q ningun perdon
q nos fizieremos de aqui adelante no vala ni
sea guardado: salvo el q fuere por carta fir-
mada de nro nōbre: & sellada cō nro sello y
escrita de mano d escrivano conocido d nra

camara: & firmada en las espaldas de dos dí
nro consejo doctores. E otros q no se entien-
da en este perton q vaya pdonado el malefi-
cio que aya fechó: salvo aq q especialmente
fuere nōbrado & declarado en la carta de p-
don q nos dieremos. E porq en el perdón ge-
neral no se entienda ningún caso especial. &
si acaesciere que algúo q nos ayamos pdo-
nado: & tornasse despues a fazer otro malefi-
cio porq nos despues le mādassemos dar o-
tra carta de perdón. Mādamos q la carta
segunda no valga salvo si fiziere menció dela
primera avn que enella vayan declarados to-
dos los maleficios q hizo. E otros q no vala
la tal carta de pdon si fueré dada sentencia cō
tra el si dela tal sentencia no fiziere mencion. &
si fuere preso q faga menció la carta d como
esta preso. E mādamos a nro chāciller d se-
llo dela puridad & al q tiene el registro. & a q
quier escriuano d nra camara q no passe car-
ta ningūa de pdon q nos fizieremos salvo ex-
ceptados los casos acostubrados. E d mas
estos si el maleficio de que demanda pdon hizo
en nra corte: o si mato cō saeta: o cō fuego: o
si despues q el dicho maleficio entro en la nra
corte, la qual corte declaramos q sea con un
co leguas cnderredor segū es costumbre: & si en
qualquier destos casos ouiere caydo no va-
la la carta q leuare. E mādamos q en los di-
chos perdones se tenga esta forma. Que en
todos los pdones q nos ouieremos de fazer
en cada año se guarden para el viernes san-
cto dela cruz: & que nro confessor: o quiē nos
mādáremos reciba la relacion dellos la se-
mana sancta de cada año: & nos faga cōpli-
da relacion de cada perdon que a nos fuere
suplicado q fagamos & dela condición & cali-
dad del para que nos tomemos vn numero
cierto delos que a nuestra merced pluñiere
de perdonar: tanto que no passe de veinte p-
dones en cada año. E que aquellos se despa-
chen por aquél año & no mas & que los nros
secretarios juren delo guardar todo ansi

Ley. iii. q el perdon que el rey
faz no pueda quitar el derecho
de aqllos a quien son tomados
sus bieunes.

Cartas de perdón por las quales se quite el derecho de las partes q no puedan acusar ni pedir los bienes q les son tomados. Mándamos q no valan ni consigan efecto alguno avn que por ellas las justicias sean inhibidas. Porq nra voluntad es: que no embargante las tales cartas las nras justicias fagan cumplimiento de justicia alas partes. E que toda vía se guarden las cartas segñ la forma dlas leyes átiguas d nuestros reynos. y dlos casos enellas exceptos. E toda vía es nuestra intencion q no embargante las cartas sean restituydos los bienes a aquellos a quien fueron tomados. E quanto a esto no apruechen las dichas cartas de perdón. E mandamos otros q de aqui adelante las dichas cartas de perdón sean escriptas en las espaldas los nombres de vn plado y de vn canallero y de tres doctores que residá en el nro consejo. E defendemos que el secretario y registrador y el chanciller ni sus logares tenientes no recibá nin passen las cartas de perdó q en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario fiziere pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas impetraren no ayan esperanza de auer mas pdó dlos dichos sus maleficios: y Sean audiós por confiessos: y vencidos dlos dichos crímenes y delictos en las dichas cartas contenidos. E cōtra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan ni ayan efecto alguno avn q enellas se faga expressa menció desta ley y de otras cualesquier leyes que sobre esto fablan: avn que sean insertas y incorporadas de palabra a palabra. E avn que se diga que esto procede de nuestra voluntad y de nuestra sabiduria y propio moto y absoluto poderio cō otras cualesquier derogaciones y aprobaciones y penas ca no absolvemos alas justicias q las tales cartas no cumplieren de las tales penas.

Cley. iij. como se entiendé los privilegios de perdó que el rey otorgo a los castillos fronteros.

IOs privilegios q por nos son o fueron otorgados a algunas villas: o castillos fronteros en q perdonamos a los mal hechores y delinquentes q por vn año estouieren en los dichos castillos fronteros con sus armas y cauallos. Mándamos que solamente se entienda y obren en aquellas cosas q se extienden y obran los privilegios de tharifa y antiquera: y no mas ni allende.

Cley. v. declaracion dclos casos acceptados delos perdonnes delos castillos fronteros y como se deve entender.

El rey yna en ledo al mil. cc. El rey yna e edo a mill. El rey yna en ledo al mil. cc. El rey yna e edo a mill. cc.

Rádes y muchos delictos se cometen en esfuerzo y fiuza de los lugares dela frontera a q tienen cartas y privilegios para que los malhechores q alli fueren cierto tiempo sean perdonados delos delictos que ouieren hecho y libres de las penas que por ellos merecen. E como quiera q algunos casos estan aceptados: pero estan puestos oscuramente de guisa q ay sobre ello muchas dubdas. E esto mesmo porque por los vnos privilegios se da mayor tiepo en q han de servir los mal hechores que por los otros. E porq sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos y mādasssemos lo que touiessemos por bien. Porq de ordenamos y mādamos q qualquier malfechor q fiziere o cometiere o hecho o cometido algun delicto o delictos en qualquier pte q no goze dela remissió y perdó dlos tales delictos: salvo si el lugar dla frótera d moros dōde fuere a servir estouiere quarenta leguas: o mas allēde del lugar donde cometio el delicto: o delictos de que quiere auer perdón del dicho servicio y si mas cerca esturiere que no goze del tal perdón: avn que sirua el tiepo ordenado nle aprobueche la carta de servicio que sobre esto ganare de aqui adelante. E otros declarassemos y mandamos que enel caso q alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera q tienen privilegio q no pueda ganar el perdón: salvo si fuere continuamente por vn año entero. No embargate cualesquier pre-

uilegios q̄ algúas villas z lugares dela diba frótera tiené pa q̄ gané el perdon los omiziados q̄ alli siruieré por diez meses. z dclara rando mas las dichas cartas z p̄uilegios: q̄ remos z mādamos q̄ si enlas muertes: o otros delictos q̄ fizieré los malfechores q̄ alli fueré a seruir itcruinieſ aleue: o trayciō: o muerte segura: o qualquer delos otros casos en los dichos preuilegios exceptados. Que el malfechor no goze del perdon ni de tal preuilegio avn q̄ sirua todo el año: z avn q̄ sea el lugar a dōde siruiere allende las quarenta le guas donde ouiere fecho el delicto.

C Ley. vij. Del preuilegio de valdezcaray dōde se acogē los malfechores como se deue entēder.

Grandes males se sigüe eso mismo del p̄uilegio: o mal vſo z costübre q̄ tiene valdezcaray dōde se acogē muchos homicidos: z ladrones z robadores z mugeres adulteras z alli los defiendē delas justicias. Porēde mādamos q̄ de aqui adelante qualquera q̄ cometiere aleue: o matare a otro atraycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualquer delicto: o muger que ouiere cometido adulterio: que no seá acogidos ni receptados enel dicho valdezcaray. z si se receptarē q̄ seá dēde sacados z entregados ala justicia q̄ los pidiere z q̄ alcalde ni iusticia ni otras pſonas algúas no seá osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas q̄ padesceria el mal fechor si fuese preso. E de mas q̄ pierda la meytad de sus bienes pa nřa camara. Lo qual mandamos q̄ se guarde z cūpla assi no embargáte qualquier p̄uilegio q̄ sobre esto tenga valdezcaray: o qualquer vſo z costübre por dōde se quiera ayudar. lo qual todo pa en esto nos reuocamos. E esto mesmo mādamos que se guarde z cūpla en todas las cibdades z villas z lugares z castillos z fortalezas de nuestros reynos si quier seá realengos: o de señrios z ordenes z abadegos z behetrias avn q̄ digá q̄ tiene dello p̄uilegio z vſo z costübre

C Ley. vij. confirmaciō dela forma que se deue tener enlas car-

as de perdones.

Trosi mādamos q̄ por quāto puede o acaecer q̄ nos por algúas cosas cōplideras a nřo seruicio ayamos d̄ p̄donar a algúas personas entre el año assi antes del dicho viernes santo: como despues. q̄remos z mādamos q̄ enlos tales p̄dones cada quādo q̄ nos lo fizieremos sea guarda da la ordē q̄ enlas leyes de este título se cōtie ne. z los perdones q̄ de otra manera d̄ aqui adelate fuerē fechos no valan avn q̄ se digá ser fechos de nřo propio motu z cierta scien cia z poderio real absoluto: z cō qualesquier clausulas derogatorias z otras firmezas: z avn q̄ fagan menció desta nřa ley: z d̄las clausulas derogatorias della. E mandamos al nřo châciller z registrador so pena delos offcios q̄ no passen ni sellen p̄dones algúos cōtra el tenor z forma delo suso dicho.

C Título. xii. de los catiuos.

C Ley. i. q̄ no se llieuē d̄rechos d̄los moros q̄ se rescatarē para trocar ch̄ristianos.

D iq̄los nřos vasallos z naturales q̄ estā captiuos en tierra de moros por seruicio de dios z nřo mas p̄stamente se puedā rescatar. Mādamos q̄ si se rescataren por ganados q̄ ouierē a dar por sus redēpciones que los nřos almorauises z guardadas delas sacas no les tomē por ello dezmo nin medio dezmo ni otro derecho algúo.

C Ley. ii. que el señor del moro para rescatar ch̄ristiano: como z por que precio.

I los captiuos moros q̄ son en poder de xpianos fueren menester pa rescatar redēpcion delos xpianos q̄ son en poder delos moros. Si el xpiano señor del moro lo vuio de otro por cōpra: o por trueque: o por otra cosa que por el ouiesse da do: mādamos que el xpiano señor del dicho moro de al dicho moro para rescatar el xpia no que esta captiuo en tierra de moros por a

El rey don Juan. ii. en valladolid. año de mil cccc. xlviij.

El rey z reyna en Toedo año de mill. cccc. ix.

El rey don Alonso en madrid pe- tu. lxvij.

El rey don Enrique. iiiij. en Toledo año d̄ do: mādamos que el xpiano señor del dicho moro de al dicho moro para rescatar el xpia ij.

Libro

quel precio que le costo: y por lo q por el dio
y la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q
por el dio. y esto aya lugar si el tal señor xpia
no touiere al moro por vn año pero si lo tuuo
mas de vn año q le sea dado la meytad mas
del pcio de lo q le costo. E si el señor del mo-
ro lo vuio en guerra o en otra psa en tal caso
en poder sea del señor de lo vender tāto quā
to pudiere: y si algun moro en almoneda pu-
blica o en otra qualquier manera fuere vēdi-
do: y algūo lo quisiere por aquel mismo pcio
pa redemir xpiano: sea le dado tāto por tāto
E ayn q despues el moro sea vēdido lo pue-
da auer hasta sesenta dias den del dia que el
moro fue vēdido por aql mesmo pcio tāto q
jure q lo quiere pa redemir el xpiano.

**Ley. iij. que el adalid q pren-
diere moro sea suyo.**

El rey don
Juan. ij. en m
ocaña año
d mill. cccc.
xvij.

Andamos q el adalid nro q tomare
y prendiere moro dentro delos limi-
tes de nros reynos q libremente lo
tenga y aya por suyo.

**Ley. iiij. la pena dlos que me-
ten mātenimēto a tierra de mo-
ros.**

Randes daños y incōuenientes se si-
guē a nros naturales especialmente
alos del andaluzia dela gran contra-
ctaciō q algūos xpianos fazē en tierra d mo-
ros metiendo: y leuado alos moros armas y
cauallos y pan y otras muchas cosas deue-
dadas: y metiendo moros mudejares y capti-
uos y malos xpianos por los puertos pa q
se quedē en tierra de moros. Porēde man-
damos y defendemos q ningūa ni algūa p-
sonas no seā osadas de sacar ni saquen pa el
dicho reyno de granada pan ni armas ni ca-
uallos: ni otras cosas deuedadas so las pe-
nas cōtenidas en las leyes delos derechos
comunes de nros reynos que sobre esto dis-
ponen. E si sacaren o dieren fauor o consejo
o ayuda pa q salgā moros mudejares o que
passen en saluo los moros q aca estouierē q
sean captiuos de quien los tomare con todo
lo q leuarē o malos xpianos q se fuerē a tor-
nar moros: o judios q seā auídos por aleuo

sos y mueran por ello: E q lós tales moros
mudejares seā captiuos de quiē los tomare
y liene luego las tales psonas y bienes para
la justicia del lugar realēgo mas cercano de
dōde los tomaré para q conozca dela causa
y ejecute esta ley.

Fenesce el primero libro

**Título primero del segundo
libro como deue el rey oyr y li-
brar.**

**Ley primera. que el rey se asi-
ente a iuyzio dos días en la sema-
na.**



Iberal se deue
mostrar el rey
en oyr peticio-
nes y querellas
a todos los q a
su corte vinie-
ren a pedir justi-
cias: porq el rey
según la signifi-
cacion del nom-

El rey don
Alonso en
madrid.

bre se dijere regiente o regidor y su propio of-
ficio es fazer juyzio y justicia porque dela ce-
lestial majestad recibe el poderio temporal.
Porēde ordenamos de nos assentar a ju-
yzio en publico dos días en la semana cō los
del nuestro consejo: y cō los alcaldes de nues-
tra corte: y estos días sean lunes y viernes.
el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr
los presos segun que antiguamente esta or-
denado por los reyes nuestros predecesso-
res. y otros por que al nuestro consejo vie-
nen continuamente negocios arduos. Nue-
stra voluntad es de saber como y en que ma-
nera se despachan y que la justicia se de pre-
stamente a quien la touiere. E por esto nos
plaze de estar y entrar en el nuestro consejo d
la justicia: el dia del viernes de cada semana
E mandamos que en aquellos días se lean

El rey don
juā en bur-
gos y en al-
cala.

El rey e
yna en To-
ledo.

El rey e
yna en To-
ledo año
d
mill. cccc. lx
xx.

z se prouean las queras z peticiones de fuer
ças z de negocios arduos: z las queras si al
gunaç ouiere delos del nuestro consejo z de
los officiales dela nuestra casa porque mas
prestamente se prouean.

C Ley. iij. que ninguno vse d^las ceremonias reales.

D^ro que deuen ser guardadas para
nos las ceremonias reales. ordena-
mos z mandamos z defendemos q̄
de aqui adelante ningun cauallero ni otra p-
sona algúia puesto que sea constituydo en q̄l-
quier titulo o dignidad seglar no trayga ni
pueda traer en todos los nuestros reynos z
señorios coronel sobre el escudo de sus ar-
mas/nin traya las dichas nuestras armas
reales derechas: ni por orlas ni por otra ma-
nera differenciadas saluo en aquella forma
z manera que las truxieron aquellos de don
de ellos vienen a quien fueron primeramen-
te dadas. Nⁱn trayan delante de si maça ni
estoque enhiesto la punta arriba ni abajo.
Nⁱn escriua a sus vasallos ni familiares: ni
otras personas poniendo el nombre de su di-
gnidad encima dela escriptura nin digan en
sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi
merced ni vsen delas otras ceremonias ni in-
signias ni peminencias a nřa dignidad real
solamente deuidas.

C Ley. iiij. q̄ el rey áde por toda la tierra a administrar iusticia.

D^ronviene al rey que ande por todas
sus tierras z señorios vsando de ju-
sticia z aquella administrado: z que
anden conel su cōsejo z alcaldes z los otros
officiales conla menos gente que pudieren
para saber el estado delos fechos delas ci-
dades z villas z lugares para punir z casti-
gar los delinquentes z mal fechores: z pcu-
rar como el rey biua en paz z sossiego.

C Ley. iiiij. que los que vfan de iurisdicció enla tierra d^l rey mu- estren el título o preuilegio.

L^erey funda su intenció de derecho El rey don
comun acerca dela iurisdiccion civil Alonso en
z criminal en todas las ciudades vi Leon.
llas z lugares de sus reynos z señorios. E
por esto antiguamente ordenaron los reyes El mismo
nuestros progenitores z nos ordenamos q̄ en vallado-
qualquier perlado hombre poderoso que tie- lid.
ne entrada z ocupada la jurisdicció de qual
quier delas dichas ciudades villas z luga-
res es tenido de muestrar z mostre ante nos El rey don
titulo: o preuilegio por donde la tal jurisdici Juan .j. en
on le pertenezca en otra manera no seria co- Segovia.
sentido vfar della.

C Ley. v. que el rey d^l castilla co- nozca de violencias z fuerças entre perlados.

D^ros reyes de castilla de antigua co-
stumbre z aprouada vsada z guar-
dada pueden conocer z proueer de
las injurias violentas: z fuerças que acaescē
entre los perlados z clerigos: z ecclesiasticas
personas sobre yglesias o beneficios.

C Ley. vi. que el rey no consien- ta que sus officiales trayan grā familiaridad.

Arestia se deue escusar en nřa corte El rey don
c Porēde ordenamos que enla nřa Alonso en
corte no esten ni residan muchas gē
tes de familiaridad d^l nuestros officiales ni d
los caualleros que a nuestra corte vinieren.
z que nuestros officiales tengan cierto nume-
ro de familiares segun que lo entendemos
tassar: z segū que fue ordenado por el rey d^l
Alonso nuestro predecessor en las cortes de
madrid. E mandamos que quando algu-
nos vinieren a librar ala nuestra corte que se
an librados luego en manera que por men-
guia d^l la justicia no pierdan lo suyo: ni se dete-
gan enla nuestra corte.

C Ley. viij. que el rey no de po- derio a perlado que faga perju- yzio ala iurisdiccion real.

Libro

Idem.

Ingun pôderio deue el rey dar ni a tribuyr alos arçobispos z obispos ni alos otros perlados del su reyno que pueda impedir agrauiar ni fazer perjuy zio ala jurisdicion real agora ni de aqui adelante.

Ias elecciones delos perlados no se pueden fazer sin que el rey entienda enellas segun se contiene en este libro enel titulo delos perlados z clérigos.

¶ Título.ij. dela guarda delos hijos del rey.

Cley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedecer: z a fazer pleyto z omniaje a su hijo.

Gomo sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener z guardar lealtad al rey asi son tenudos dela tener z guardar a su hijo o hija que despues del deue reynar z deuen amar z guardar alos otros sus hijos como a hijos de su señor natural ellos amando z obedeciendo a aquel que reynare. E porque esto es cumplimiento z guarda de lealtad. **M**andamos que quando quier que venga finamiento del rey todos guarden el señorio: z los derechos del rey al hijo o ala hija que reynare en su lugar. z los que alguna cosa q pertenezca a su señorio tuieren del: luego que soperé el finamiento del rey vengá a su hijo o a su hija que reynare despues del a obedecer le por señor z fazer su mandamiento: z todos comunamente sean tenudos de fazer omniaje ael o aquie el mādare en su lugar quando quier que lo demādare: z si alguno quier de gran guisa zo dímenor guisa esto no cumpliere z alguna cosa de llas errare el z todas sus cosas sean en poder del rey z faga del z dellas lo q quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deuen venir ael assi como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de al-

guna cosa que pertenezca al señorio del rey z no por otro engaño: mas por que entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mādado al rey o ala reyna que reynare: z faga le faber por qual razon finco: z que esta presto de fazer su mandado. el que desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

Cley.ij. que quādo el rey finare como vacā los officios de su casa de iuzgado z dclos officiales del principe.

Stablishemos que cada z quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey z otros si los officios delos juezes z alcaldes z alguaziles z merinos delas cibdades z villas z lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vaquē por finamiento del rey: z quedē z seā firmes por la vida de aquellos aquien fuerō dados los dichos officios. **P**ero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede fazer dellos desque reynare a su querer z voluntad. E de mas mandamos q los officios dela nuestra chancilleria quedē z finquen firmes segun que lo ordenamos a los officios dcias cibdades villas z lugares

El rey z
yra en ma
drigal año
de.lxxv.

Fuero

¶ Título.iii. del consejo del rey

Prologo.

Gomoquier que enel estadio hu mano ninguna cosa es firme por q los pensamientos delos mortales son dubdosos z temerosos: z incierta es la prouidencia dclos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo que ante nos paresce por la variacion z poca firmeza delas iuenciones humanas. mas avn por esto no se deuen menospreciar los dc nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas z si los reyes que hā de regir z gouernar sus pueblos z su yniuersal señorío en paz z en ju

El rey z
yra en tol
do.

sticia:z ayuda de buen consejo no touiesen no se deue dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto conviene a los reyes tener cerca de si compagnia de buen consejo:z deuen considerar tres cosas. La p mera quien z quales deuen elegir por consejeros. Lo segudo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere varacion o contriedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo:varones expertos en virtudes temictes a dios en quien aya verdad:z sean ajenos de toda avaricia z cobdicia. z amen el seruicio delos reyes:z guarden su fazienda prouecho comun de su tierra z señorio z sean naturales del rey no:z no sean desamados delos naturales segun lo ordeno el rey don Alonso en las cortes que fiz en Madrid era de mil e trezentos e sesenta e siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo delos reyes los sabios vicios z doctores porque segun dize la escrivptura.en los antiguos es la sabiduria z en el mucho tiempo es la prudencia:z en ellos es la auctoridad z pericia delas cosas agibiles z digna cosa es ala real magnificencia segun su loable costumbre tener sabios z varones de consejo cerca de si z fazer ordenar todas las cosas por consejo delos que leyeren los de rechos z leyes:z han experienzia delos fechos z negocios:z como quier que antigua mente el rey don Enrique segundo en las cortes que fiz en Burgos era de mill e quatrocientos e seys. Mandando z ordeno que fuesen de su consejo doze hombres buenos dos del reyno de Leon:z otros dos del reyno de Galizia:z dos del reyno de Toledo:z dos delas Extremaduras:z otros dos del Andaluzia:z que estos fuesen delos officiales del rey:z les mando tassar z dar para su sala rio ciertos maravedis a cada uno. Pero esto reside en la voluntad delos reyes de elegir z tomar tales personas segun que dicho es de suso:no por fauor ni afficion saluo amendo respecto a su seruicio z al bien publico del reyno. Por ende ordenamos z mandamos que en el nuestro consejo:esten z residan de a

qui adelante un perlado z tres caualleros:z hasta ocho o nueve letrados para que de continuamente se ayuntan los dias que ouieren de fazer consejo:z libren z despachen todos los negocios que en el dicho nuestro consejo ouieren delibrar z despachar los quales dichos plados z caualleros z letrados en quanto nuestra merced z voluntad fuere sean los siguientes. El reverendo padre don Garcí Lopez de Padilla clauero de calatrava:z garci fernandez manrique:z don Sancho de castilla y el doctor nícer Alfonso dela caualleria y el doctor nícer aguilar:y el licenciado pero fernandez de vadillo.y el licenciado Alonso Sanchez de logroño.z el doctor Rodrigo maldonado d talanera:z el doctor juan diaz de alcocer:z el doctor andres de villalob z Garcí franco de Toledo:y el doctor Anton rodriguez de lilio:y el doctor nuestro ramirez de camora.los quales nos mandamos:que en el venir a consejo z estar en el dispacho delos negocios tegá:z guarden la regla z orden siguiente.

C Ley. i.en que casa due estar el consejo.

Primamente ordenamos z mandamos que la casa z camara donde el nuestro consejo ouiere d estar que sea siempre en el nuestro palacio donde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q los aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que fallaren de nuestro palacio.z si nos no estuviéremos en lugar don de estuviere nuestro consejo que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se dispute por los del nuestro consejo:z cada dia se ayuntan a consejo alas horas que en esta nuestra ordenanza dira saluo los domingos z fiestas de guardar.

Idem

El rey z reina en Toledo año de mill. cccc. lx.

C Ley. ii. En que tiempos han de venir a consejo los que fueron diputados para el consejo z quatos faran consejo.

c iiij

Libro

Idem.

Trosi porq las cosas anden por mejor regla z orden: z los negocios se expedan z determinen por la manera z forma que mas cumple a nuestro servicio z al bien delas ptes. Ordenamos z mandamos q los de nuestro consejo q enel residere por nuestro mādado vayā cada dia por la mañana ala camara z casa que fuere diputada para el consejo: desde mediado el mes de octubre hasta pascua de resurrecion desde las nueve hasta las doze del medio dia. E ds de la pascua de resurrecion hasta mediado el mes de octubre: desde las siete hasta las diez/ o si mas tiempo vieren q denē estar segū los negocios q touierē so pena que el q no viniere entre las nueve z las diez q pague medio florin: z el que no viniere a todo el cōsejo que pague vn florin. E porq algūas vezes los q son del consejo: estan ocupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas suso dichas: z los p̄sentes atiendo los de esperar no podrian despachar los negocios. Ordenamos que los q ala dicha hora fueren venidos al dicho cōsejo seyēdo ende alomenos vn plado: z dos caualleros/ o dos letrados/ o enel caso q aya vn plado: z vn cauallero z dos letrados avn q mas no sea venidos o el plado z tres letrados/ o alomenos cuatro letrados delos sobredichos q estos puedā librar z despachar los negocios: z firmar las cartas z prouisiones porq esperādo el dicho numero se empacharia z passaria el tiempo de que alas partes se siguiria daño: z dila ció enla expedició de sus fechos. Pero las prouisiones q fueren acordadas por el dicho numero las puedan comenzar a librar tres o los diputados tanto que no se despida hasta ser librados por los dichos quatro. E q las cartas q ouierē de librar las libré enel dicho n̄o consejo z no en otra pte.

Ley. iii. quantos dñl cōsejo ha de ser cōcordes.

Trosi ordenamos z mādamos q si acaesciere q enlas cosas q se ouieren de librar enel n̄o cōsejo fueren opiniones en tal manera q todos no sea cōcordes

silas dōs ptes fueren en vna cōcordia q se libre z determine el fecho por el voto z cōsejo delas des partes. E si las dos no fueren en vna cōcordia en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos z opiniones z razones q se fizierē por los del n̄o consejo: porq nos sobre ello determinemos z mandemos lo q la n̄ra merced fuere.

Ley. iii. que cosas han d̄ aduocar así los del cōsejo.

Andamos q no se recibā por los dñl nuestro consejo las causas que ellos entendierē segun las conciencias q por otros juezes pudierē ser despachadas: z si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo q lo fagan cō n̄ra sabiduria.

CLos del n̄o consejo no tengan cōsejo oz diariamente mas de vna vez al dia porque los letrados q residierē enel ayan tiempo pa estudiar: z ver por si mesmos con mayor deliberació cerca delos negocios en que han de determinar salvo enlos dias q por estas leyes estan señalados para entender cerca delos alcaldes z otros officiales dela corte.

Ley. v. q enel cōsejo resida vn relator z escriuano de camara

Trosi ordenamos z mādamos que enel nuestro consejo resida uno dlos nuestros relatores o su lugarteniente. E entre tanto que ellos ponē lugar teniente. Mandamos que lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que saq o faga las relaciones segun se acostumbra. E que los relatores z abogados sean primera mente examinados z juramentados que farā sus officios fielmente segund que las leyes disponen. E assi mesmo residan enel nuestro consejo los escriuanos de camara q nos por nuestra cedula nobraremos: z q todos ellos z los nuestros porteros guarden la regla z orden que por otras nuestras ordenanzas les mandamos.

Ley. vi. que el relator faga relacion z los del consejo no repitan.

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que el dicho relator o lugar teniente fa-
ga relacion dela cosa sobre que ha d
auer consejo sin poner otra razon en medio:
z que los del nro consejo no resumā algunas
razones dela dicha relacion salvo q digā sus
votos z parescer z que no repitan los vnos
lo que los otros assi dixieren mas si les pares-
ciere bien lo dicho se alleguen a ello z si quisier-
en alegar algunas razones de nuevo las
puedan dezir. E si el negocio fuere tal q no
aya enel gran difficultad q entendieren q ay
assaz dicho pgnite el uno dellos alos otros si
estan todos por aquella conclusion: z aqullo
se despache.

**Ley. vii. que los del cōsejo re-
frenen dezires.**

Idem.

Trosi q los del nro consejo refrenen
los dezires z fablas z interposicio-
nes en tanto q entendieren enlos ne-
gocios porq no se empache la expedicion de
llos.

**Ley. viii. que los del consejo
manden llamar las partes per-
sonalmente quando entendie-
ren.**

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que
si alguna peticion vniere a nuestro
consejo sobre algunas contiendas: o
sobre otros qualesquier fechos que acaescie-
ren civiles o criminales de qualquier qual-
idad que sean. O sobre q ellos entiēdan q cū-
ple a nro seruicio que se deua proueer si ente-
dieren los del nro consejo que se deue mandar
llamar las ptes a qui en atañe o a otras
qualesquier personas las manden llamar p-
sonalmente: o como entendierē q cūple mas
a nuestro seruicio .

**Ley. ix. que quādo los del cō-
sejo entendieren mandē salir su-
era al relator.**

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos por
que mejor z mas sin empacho: z co-
mayor deliberaciō z secreto se vean
las cosas enl nro consejo q al tiēpo que el nro

relator o su lugar teniente ouiere de fazer re-
lacion alos del nro consejo que ouieren de d
zir su parescer o voto no esten enel cōsejo sal
no ellos: o el dicho relator z su lugar teniente
Pero en tal caso si entendierē q cūple pue-
dan mādar z manden que el dicho relator: o
su lugar teniente salga del cōsejo en tanto q
fablan porq podria ser el caso de alguno de
llos: o por otra razon que a ello les mīcua.

**Ley. x. que residan dos pro-
curadores fiscales.**

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos q resi-
dā continuamēte enla mīa corte dos
nuestros procuradores fiscales.

**Ley. xi. q ala puerta del consejo
estē dos ballesteros de maça.**

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que
ala puerta de nuestro cōsejo estē dos
ballesteros de maça / o porteros uno
para guardar la puerta : z otro para llamar
los que el cōsejo mandare llamar. z si estos a
cogeran a alguno sin mādado delos del nro
cōsejo q ellos les manden dar la pena q ente-
dieren q merecen. E que si algūo entrare en
el consejo sin licēcia delos del consejo q aya
por pena: que aquel dia no se vea ni libre su
negocio.

**Ley. xij. que el relator z escriua-
nos de camara esten personal-
mente enel consejo.**

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos q a
la dicha hora q los del nro cōsejo hā
de ser juntos: el dicho relator z su lu-
gar teniente z escriuianos de camara q sirue-
ren z fueren diputados enel nro cōsejo estēn
personalmente enla casa del consejo o enel lu-
gar q les fuere diputado hasta acabado el cō-
sejo: so pena q el dia q fallescierē no lieue pte
delas peticiones z derechos delas cartas q
esse dia libraren avn que les aya caydo por
suerte: salvo si los del nro cōsejo les ocupare
en algūas cosas complidas a nro seruicio.

**Ley. xiii. q el viernes de cada
semana vayan los del consejo a**

Libro

la carcel.

Ley .xv. Trosi ordenamos z mādamos q el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del n̄o cōsejo vayan alas n̄as carceles a entender z ver en los fechos delos presos q enellas estan z negocios q enellas pēdē: assi ciñiles como criñiales juntamēte con los n̄os alcaldes z sepan dar razon de todos ellos z fagan lo que fuere justicia buenamēte. E despues delo suyo dicho: ordenamos q el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ba de visitar la carcel.

Ley .xvi. Trosi ordenamos q cada semana se an diputados dos delos del n̄o cōsejo pa nos notificar z fazer z relacion delas causas z cosas q cō nos ouieren de comunicar. E esto fagan ordinariamente dos dias en la semana: lunes z jueves despues de comer desde las tres horas hasta las cinco: z que el dia destos vengan todos a nos fazer la tal relacion.

Ley .xvii. Trosi mādamos q las causas q primero fueren cōcluydas enel n̄o consejo sean primeramēte vistas z determinadas: z delas psonas miserables ante todas: salvo si nos dicremos mandamiento expreso en persona o por cedula o por otras juntas z euidentes causas.

Ley .xviii. q antes que se libre la carta por el consejo el escriuia no la traya corregida z emendada.

Ley .xix. Trosi ordenamos z mādamos que antes q los del n̄o consejo libren las cartas que ouieren de librar q el escriuano de camara cuya fuere la carta la traya corregida z emendada: z escripto enlas espaldas della la quātia delos derechos que a el pertenescen por ella: z lo que ha de auer de derecho el sello: z el registro z lo señale de su nombre porq las partes sepan los derechos q de todo han de pagar: z no les puedā ser demandados mas: z se pongā en lugar q no se pueda quitar las dichas señales z q las dichas cartas sean firmadas por los de n̄o consejo

dentro enel dicho consejo z no fuera del.

Ley .xx. que no se passen cartas po: el sello z registro sin ser libradas de quatro delos del cōsejo diputados.

Ley .xxi. Trosi ordenamos z mādamos q el sello z el registro no passen carta alguna delas q por n̄o consejo fuerē libradas sin q vaya enella lo suso dicho. z scā libradas delos quattro diputados: z sean referidas de algunos delos escriuanos de camara q fuerē diputados pa ello: z no de otro alguno. E las q fuerē firmadas de n̄os nobres z referendas de qualquier delos nuestros secretarios.

Ley .xxii. que los escriuanos d camara juren de no llevar derechos demasiados.

Ley .xxiii. Trosi ordenamos z mādamos que los dichos n̄os escriuanos de camara q estouieren z residieren enl n̄o consejo átes q sean recibidos juren de no llevar derechos demasiados mas nin allende delo q dispone la ordenanza por nos fecha sobre ello.

Ley .xxiv. delas cosas que los escriuanos de camara no deuen llevar derechos.

Ley .xxv. Trosi ordenamos z mādamos q los dichos escriuanos de camara ni algn̄o dellos no lieue derecho algñn de p̄scaciō de escritura algñia signada: o simple q áte los del n̄o cōsejo se p̄scare pa informaciō po: algñia delas ptes si el negocio sobre q se p̄scare se cometiere a algñu o las ptes se yqualaren: o no lo qquierē seguir. Pero si los de n̄o cōsejo conoscerē d̄l tal negocio z lo dterminarē q el escriuano de camara por ante gen passare z p̄diere el dicho negocio lieue los derechos q segñ la ordenanza diba le pertenescieren.

Ley .xxvi. q el relator saque relacion delas peticiones de vn dia para otro.

Ley. xii. que el relator saque relacion d
o todas las peticiones de cada vna assi
como vinieren del vn dia pa el otro
siguiente: salvo si los de nro consejo entedie
ren que las tales peticiones o peticion son d
gran piedad: por q denan luego ser vistas e
libradas antes q otras algunas: e que digan
en la relacion las causas e motinos substancial
es de la peticion e tenga la peticion psta:
por q si alguna dubda ouiere en la relacion
se pueda leer la peticion en el consejo.

Ley. xiii. que el relator ponga
vna cedula ala puerta del con
sejo de los negocios que se han
de veer.

Ley. xiv. que el dicho relator cada dia en el
o consejo antes que los del nuestro con
sejo al vengan de su mandado de
llos ponga vna cedula ala puerta del con
sejo en que diga. Estos son los negocios de
que oy e cras se deve fazer relacion en el con
sejo: por que las partes a quien tocare esten
ay atendiendo su despacho: e los otros va
yan a librar sus faziendas.

Ley. xv. que los del con sejo no
salgan a recibir al rey ni a otro.

Ley. xvi. que los del con sejo no salgan a rece
bir a nos ni a otra persona de qualquier esta
do o condicion que sea: salvo si fuere dia de
fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos
entiendan que cumple a nuestro servicio que
se deue fazer.

Ley. xvii. que los del con sejo fa
gan juramento.

Ley. xviii. que los del dicho nuestro
o con sejo mas libremente puedan fa
blar en el e dar sus consejos sin affi
cion alguna. Ordenamos que cada uno de
llos jure que conseje bien e verdaderamen
te segun su entendimiento e conciencia: e q
por afficio ni por provecho particular suyo
proprio / ni de otra persona / ni por odio no
consejen: salvo lo que pareciese ser justo. E

que assi mesmo juren ellos e el relator o su lu
gar teniente que no descubiran los votos e
deliberaciones del consejo: e lo q fuere acor
dado que sea secreto: salvo con personas di
putadas del dicho consejo. E si alguno se
perjurare faziendo el contrario que sea pri
uado del dicho con sejo: e nos le demos la pe
na segun que nuestra merced fuere.

Ley. xix. que de los fechos ar
duos: se escriua la determinaci
on.

Ley. xx. que el con sejo puede
o ser sobre muchas cosas. Pero se
ñaladamente sobre fechos grandes
de tractos: o de embarazos: o de otros ne
gocios grandes. Destos tales es nra mer
ced q se escriua la determinacion dellos por
aquel escrivano que ha de tener el cargo de
escriuir los tales consejos para los tener si
empre en el registro: por que los nos veamos ca
da que nuestra merced fuere.

Ley. xxii. que todos los del
reyno obedezcan e cumplan las
cartas de con sejo.

Ley. xxiii. que ordenamos e manda mos que
o todos los per lados: duques: cdes
marqueses: e ricos hombres: o hijos
dalgo: e oydores dela nuestra audiencia: e al
caldes dela nuestra corte e chancilleria: con
cejos: justicias: regidores: oficiales: e perso
nas singulares d todas las ciudades villas
e lugares de los nuestros reynos e senorios
e nuestros contadores e oficiales: e otras
qualesquier personas d qualquier ley e esta
do o condicion preeminentia que sean obe
dezcans e cumplan las cartas que fueren li
bradas por los del dicho nuestro con sejo se
gun dicho es: e segun lo enellas contenido
bien assi e a tan cumplidamente como si fu
esen librados de nuestros nombres: e si al
guno pusiere dubda: o no quisiere obedecer
ni cumplir qlqr de las cartas suo dhas q sea
tenido ala pena contenida en la carta. e sea em
plazado pa q parezca personalmente ante nos
o ante nuestro con sejo a se excusar e rescebir
pena por que no cumplio la carta.

Idem.

Idem.

m.

Idem.

m.

Idem.

Idem.

Idem.

Libro

Ley. xxiiij. en que cosas deue el rey firmar su nombre.

Trosi por que los del nuestro consejo sepan nuestra voluntad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nobres sin que ellos pongan dentro enellas sus nobres: y son estas q se siguen. Oficios de nra casa. Mercedes. Limosnas de cada dia. Mercedes de juro de heredad: y de por vida. E tierras. E tenencias. Pardoness. Legitimaciones. Sacas. Mantenimiento de embaxadores que ayan de yr fuera de nros reynos a otras partes. Oficios o ciudades villas y lugares de nros reynos. Notarias nuevas. Suplicaciones de plado: o o otros beneficios. Presentaciones. Patronados. Capellanas. Sacristanias. Corregidores. E pesquisidores de cibdades villas y lugares de nros reynos co suspencion de officios. Pero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro consejo se diere alguna peticion o quexa que los del dicho nuestro consejo vean y examinen lo que se deue fazer cerco dello: y si les pareciere que en algun caso no se deue de proueer que lo digan y respondan assi alas partes por que no nos requieran ni enojen mas sobre ello. E si les pareciere que en algun caso delos sobredichos se deua proueer lo embien ante nos conel voto y consejo q enello les pareciere. Pero es nra merced q enlas cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmaticas: que el señor Rey don Juan nuestro padre en este caso ha ordenado: y q firmen elas espaldas dellas las psonas que las dichas leyes disponen. E todas las nras cartas y prouisiones puedan ser libradas y firmadas dentro enellas por los del nuestro consejo.

Ley. xxv. que delos díl consejo no aya apelacion saluo suplicacion o reuista.

Oz que acaescen algunas vezes que vienen al nro consejo algunos negocios y causas civiles y criminales q

breuemente a menos costa delas ptes y bien delos fechos se podrian expedir y despachar enel dicho nuestro consejo sin fazer de ellas commision. Es nra merced y ordenamos y mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder y jurisdicion cada que entendieren q cumple a nuestro servicio y al bien de las partes para conocer delos tales negocios: y los veer y librarr y determinar simplemente y de plano y sin estrepito y figura de juzgio: solamente sabida la verdad: y que de qualesquier sentencias y determinaciones q ellos dieren y fizieren no aya lugar apelacion ni agravio: ni alcada: nulidad: ni otro remedio: ni recurso alguno: saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro consejo. E que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno delos dichos medios y recursos mas que aquello sea ejecutado. Pero que en este caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro vizuelo enlas cortes de segouia q fabla sobre la fiança delas mill y quinientas doblas.

Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Trosi ordenamos q todas las cartas cerradas vengá a nos: por q nos respondamos alas que nos quisieremos responder y las otras embiemos al dicho nro consejo para que respondan a ellas saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nro consejo

Ley. xxvii. que todas las cartas de iusticia seá traydas al consejo y leydas ante todos: y como se han de librarr.

Trosi q todas las cartas q se acordaré enel dicho nro consejo despues q fueren fechas y ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nro consejo y leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: y los escriuianos de cama q segun nuestra ordenanca alli deuen estar: y assi vistas por ellos que los que alli estouieren las referenden alli y no en sus posa

Idem.

Idem.

Idem

Idem

Idem.

Idem

Idem.

das como dicho es: firmando las de sus nobres enteramente en las espaldas las q. nos ouieremos de librarr z las otras dentro: esto por que los del consejo que acordare las dichas cartas z las assi referendaré sean tenuidos de dar cuenta z razon dellas. E seyendo ainsi referendadas z libradas que el registrador z châciller las passen libremente al registro z sello no seyendo embargadas en el sello segun la forma dela ley.

Ley xvij. que no passen por el registro ni sello las cartas de comisiones de apelacion.

Trosi q las dichas cartas ni alguna de ellas no sean de comisiones pa q se oyen nin libren en la nra corte de los pleytos en q segun las ordenâcas reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audiencia z châcilleria. E si côtra esto algunas cartas se libraren q el registrador las no pase al registro ni el châciller al sello.

Ley. xxir. q seremitan al rey las cosas que segun las ordenâcas deuen ser remitidas.

Trosi q toda vía remitan a nos las cosas q segun la ordenanza del consejo nos deuen ser remitidas.

Ley. xxx. q los escriuanos de camara nin los otros officiales no sean procuradores ni solicitadores de negocios.

Trosi que los escriuanos de camara diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni solicitadores de negocios algunos en el consejo ni los del consejo ge lo cosictâ ni esso mesmo sea procuradores hóbres algunos delos del consejo q ende residieren: ni el nro relator ni su lugar teniente ni los del nro consejo puden yr de officio de abogados.

Ley .xxxij. que en el consejo no se asienten otros salvo los diputados.

Trasi ordenamos z mädamos que en el nro côsejo no residâ ni se assiête pa oyr nin librarr ni para despachar Idem. los negocios otros letrados ni caualleros: saluo los dichos diputados z nobrados. z si algunos otros caualleros o letrados q te gâ titulo de consejo quisieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q luego q ouieren fablado en el aquello por que entrâ se salgan z no oyen otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes: o maestres d ordenes: por q estos son de nro consejo por razon del titulo queremos q puedâ estar en el nro côsejo quanto ellos quisieren: z que libren solamente los que fueren diputados z no otros algunos. Alos quales letrados q assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandaremos enteder en otros negocios en nra corte nos lo mädaremos: z los otros todos q den en el côsejo: por manera q siempre esté de cotoñuo alomenos tres o quattro letrados.

Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Or que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachâ los fechos de la justicia. z por que mas prestamente se de a quien la touiere a nos plaze de estar z entrar en nuestro consejo de la justicia el dia del viernes de cada semana segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de como el rey deue d oyr z librarr z q la nuestra silla real este de cotoñuo aparejada en nuestro consejo.

Ley .xxxvij. que los del consejo nin los oydores no alleguen por persona alguna.

Trosi que ninguno delos diputados delos del nuestro consejo ni los nuestros oydores: ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen: por persona ni vniversidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales: saluo si abogare en

Libro

nuestra causa: o por nuestra parte: o con nues-
tra licencia z expreso mandado.

CLe y. xxxiiii. como reuocaron
los reyes todos los officios d
consejo z audiencia z cetera.

O que cuple a nro servicio z al bié
p publico comun d nros reynos z se-
ñorios renocamos todos los titulos
d officios dados z otorgados por el rey d
Enrique nro hermano q santa gloria aya
a qualquier psonas assi de officios de con-
sejo como de audiencia z alcaldia de nuestra
casa z corte z dela nuestra audiencia: excepto
dos alcaldes del rastro z nucue alcaldes de
prouincias dela nuestra chancilleria: z qua-
tro alcaldes dela nuestra chancilleria q nos
eligeremos z nobraremos z pmetemos de
no diputar ni dar otros officios algunos de
los sobredichos salvo por vacacion. Pero
si por alguna causa quisieremos dar titulo d
cōsejo a alguna persona que lo podamos fa-
zer con consejo z subcripcion dclos que en
nuestro consejo estouieren ala sazon.

Lsenor don Enrique nuestro her-
e mano en las cortes que fizó en nie-
ua ordeno que desde entóce adeláte
no daria titulo de su cōsejo a psona alguna:
salvo a hōbre de grā sufficiencia q fuese ca-
uallero de gran estado o plado o letrado q
notoriamente fuese auido por hōbre de cōsci-
encia d grand autoridad z sciēcia. E otros q
no daria titulo de audiencia ni alcaldia sal-
vo por vacaciō o renūciacion: z a hōbre abi-
le z graduado en derecho. E mādo z otor-
go q cōtra el tenor z forma desto no pudies-
en ser recibidas psonas algūas enel nro cō-
sejo ni enla nra audiencia ni por alcaldes.

Andamos que quādo quier q enel
m nro cōsejo o audiencia se ouiere de
dar alguna carta de comission para
algunos juezes q no se de sin cōsentimiento d
ambas las ptes si estouiere p̄sentes: z si esto
uiere algūa delas ptes absente: z la otra ga-
nare algū juez z lo ouiere por sospechoso la
pte q estouiere absente q recorra al rey.

Ac los del nuestro cōsejo llamē a los
q abogados quādo dubdarē en cosa

de justicia segun se contiene en este libro enel
titulo delos abogados. E otros mādamos
que los dichos abogados sean cōdēnados
en costas z avn en mayor pena por los dī nre
cōsejo quando fallaren q por malicia:
o por conocida ignorācia dī abogado abo-
garon en causas injustas.

Etrosi ordenatmos que los del con-
sejo nin los relatores nin porteros
no resibā dadiua ni p̄sente pedido
ni ofresido por nīgūa manera por si ni por
otro directe ni indirecte de qualquier quali-
dad o quātidad q sean delas psonas q tienen
o verisimile se presume q en breue se tengan
negocios que despachar enel consejo: salvo
cosas de comer z de beuer en pequena quā-
tidad presentadas z de grado ofresidas: li-
brados los negocios: so pena que lo que assi
rescibieren paguen con diez tanto por la pri-
mera vez: z por la segunda vez que no este
mas enla corte.

Etrosi q jurē todos los del nro con-
sejo de guardar estas ordenācas z
de pagar las penas si enellas caye-
rē z delo manifestar a nos vnos de otros ca-
davez q a sus noticias viniere z lo supierē:
elas quales penas dēde agora cōdēnamos
a qualquier que en ellas cayere ipo iure: por
manera que desde luego sea obligado in fo-
ro consciencie a pagar la dicha pena o pe-
nas en que cayere sūi que aya ni se espere o-
tra condenacion quantoquier que el delicto
sea oculto.

Ordene-
cas del re-
yina.

Título. iiiij. dela audiencia z
chancilleria.

CLe y primera. que enla audiē-
cia residan vn presidente z qua-
tro oydores z tres alcaldes z o-
tros oficiales.

ALa audiencia z chancilleria fue or-
denada antigüamente por los re-
yes d gliosa memoria nros pro-
genitores para que las contien-
das z pleytos que ay acaesciesen entre nues-
tros subditos z naturales fuesen presta-

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso. ii.
en todes-
llas.

mente librados z determinados por justicia
z por derecho. z por esto el rey don Enriq
el segundo en las cortes que fizó en la ciudad
de Toro. z el rey don Juan primero en las
cortes que fizó en Segovia z en Biruiesca. z el
señor don Juan nuestro padre q sancta glo
ria aya en las cortes que fizó en Valladolid
año del señor de mill z quattrocientos z qua
renta z dos años fizieron ciertas leyes z or
denanzas acerca de ello. E nos conforman
do nos con'ellas: z por que por mudáça de
los tiempos algunas delas dichas leyes se
deuen corregir z emendar añadir z amen
guar; limitar z declarar: por que alas cosas
que acaescé se dé nuevos remedios. Poré
de ordenamos z mandamos que en la nue
stra corte z chancillería residan continuamē
te vn perlado presidente: z quattro oydores z
tres alcaldes dela carcel: z dos procurado
res fiscales: z dos abogados delos pobres
para costa z mátenimiento delos quales de
putamos z señalamos cierta suma de mara
uedis en cada vn año. E para cuenta d'los
señalamos quiniétas mill marauedis en las
nuestras alcaualas dela noble villa de valla
dolid z su infantadgo. E desto mandamos
dar nuestra carta de preuilegio z firmada d
nuestros nombres z sellada cō nuestro sello.
Porende nos cōfirmamos z apronamos
la dicha carta de preuilegio z ordenanza: z
mandamos que sea guardada z complida
de aqui adelante en todo z por todo segun
en ella se contiene.

C Ley segunda. la forma del ju ramiento que los oydores deuen fazer.

O que cō mayor acucia z temor
p dios z nuestro los nuestros oydo
res z los nuestros alcaldes z officia
les del nuestro consejo z dela nuestra corte z
chancillería libren los pleytos brevemente
sin dilaciones guardando nuestro servicio:
z el bien publico de nuestros reynos: máda
mos que antes que visen delos dichos offici
os fagan juramento en deuida forma z en
publico segú se sigue. Nos fulano z fulano
z. oydores zc. Juramos a vos el rey z rey

na nřos señores q estades p'sentes por dios
z por los scos euāgelios doquier q estā escri
ptos q assi como v̄os oydores z juezes obe
dezcamos v̄os mandamientos q vos el di
cho señor rey z reyna z qualqer de vos nos
fizieredes por palabra o carta o mensajero
cierto z q guardaremos el señorío z la tier
ra: z los derechos a vos los dichos señores
rey z reyna en todas las cosas z q no descu
bramos en alguna manera las poridades: d
vos los dichos señores rey z reyna aqllas q
nos mandaredes z embiaredes mádar que
tégamos en secreto. O tro si que desuiemos
vuestro daño en todas las guisas q nos pu
dieremos o supieremos. E si por auentura
no ouiessemos poder de lo fazer q vos apet
bamos dello lo mas ayna que nos pudiere
mos. O tro si que los pleytos que ante nos
vinieré que los libremos lo mas ayna z me
jor q pudieremos bien z leal mente por las
leyes delos fueros z derechos z leyes z or
denanzas de vuestros reynos: z q por amor
ni por desamor / ni por miedo / ni por don q
nos den ni prometá que no desuiaremos de
la verdad ni del derecho. O tro si que no re
cebiremos don ni prouision de hōbre algū
que nos la diesse por ellos. z si lo assi fiziere
mos dios todo poderoso nos ayude en este
mundo a los cuerpos: z en el otro alas almas.
z si no el nos lo demāde mal z caramente.

C Ley. iiij. Idem.

O que los oydores z alcaldes z los
otros juezes dela nřa casa z corte z
chancillería mas fiel z lealmēte admī
nistre īsticia z siruā sus officios. mádamos
q juré q no ternā feudo tierra ni acostamien
to: ni recibe rā mercedes d' otro algū grāde
dlos nřos reynos / ni de ningū ni algū cōsejo
ni vniuersidad / ni cabildo / ni d' otras psonas
ni d' otros por ellos / ni d' cōsejo en ningun
pleyto / ni en ciudad / ni en villa / ni lugar de
los nřos reynos / ni en la nřa corte / ni en la nřa
chancillería: saluo si el pleyto fuere d' tal cali
dad en q el oydoz no pueda ser juez / ni toma
rá ni recibirá directe ni indirecte las otras co
fas q por las leyes d' nřos reynos son prohibi
das so pena dela nuestra merced z de perdi

El rey don
Juan. j. en
Segovia.

El rey don
Juan. j. en
toledo año
d' mill. ccc.
lxvij.

Libro

ción delos officios z de perderla quítacion.

Ley. iiiij. que los oydores seá puestos por vn año z la audiencia resida en valladolid.

El rey z reyna en Toledo.

Or que dela estada larga delos oydores en la nuestra audiencia se suelé seguir algunos inconuenientes. Or denamos z mandamos que de aquí adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mādado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas por vn año: z que se muden otros por otro año alomenos los dos dellos quales nra merced fuere. E los quatro oydores para este p̄sente año nos los auemos ya nōbrado por nuestras cedulas. E esto mismo mādamos que se guarden en los nuestros alcaldes. E mādamos otros que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid por ser villa noble z conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre q̄ santa gloria aya en las cortes de valladolid q̄ fizó año del señor d mill z quattrocientos z cincuenta z dos años.

Ley. v. que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Os oydores deuen pensar quantas maneras se puedē catar: z quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: z escusar malicias z deuen fazer dello relacion al rey por que el faga las dichas leyes: z las mande guardar se por que cumple al bien de su reyno.

Ley. vij. q̄ se diputen dos oydores q̄ el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don Enriq. iiiij en palencia año d.lxyij.

Or que los presos prestamente se an librados dela carcel. Mandamos que el perlado con los oydores nombrén dos oydores: z que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a veer las carceles z entien-

dan z vean: z oyan con los dichos alcaldes El men los presos: z con ellos brevemente adminis- en mad stren justicia saluo en aquellos que por las año d.lx nuestras rentas z derechos fuerē presos.

Ley. viij. que todos sus pleytos delas ciudades z villas del rey o dela reyna o del principe o de otros señores vayan por a pelacion ala chancilleria.

Confirmamos z mandamos guardar la pragmática sancion que el señor Rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya fizó en Valladolid año de veynte z ocho por la qual remitio: z mando remitir ala su corte z chancilleria todos los pleytos z causas z questiones que pendian z pendieren ante los del consejo: z alcaldes dela casa z corte: z ante otros qualesquier juezes z por cartas o comissiones: o en otra qualquier manera saluo aquellos q̄ segund la ordenanza por el fecha en torde- fillas pertenescen oyr alos del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes odenarios. Quier ante juezes delegados z comissarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple q̄rella. Quier en grado de apelacion o en otra qualquier manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segund las ordenanzas del consejo se deuen librar z expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan cōtinuamente que a ellos pertenezca librar. E que no se fagā comissiones algunas en ningunos pleytos civiles ni criminales en la dicha nra corte. E todo lo q̄ en cōtrario desto fuere hecho cometido delegado z oydo librado procedido z determinado: z sentenciado: z mandando sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en valladolid año d quarenta dos.

E mādo que todas las apelaciones assi delas nuestras ciudades z villas z lugares como dela reyna z principe como de todos los otros infantes: z duques: z cōdes: z plados: z caualleros: z otras qualesquer personas q̄ vayan las dichas apela-

El rey d Juan. ii. valladolid año de. i z en guajajara. ai de. xxxvi.

El rey Juan segouño de ecc. xc.

ciones ala dicha corte z chancilleria: z que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cōtrario so las penas cōtenidas en las leyes q el auia hecho en guadalajara.

Ley. viii. que todos los pleytos que ante los oydores vinieren no aya alçada reuista nin suplicacion saluo para ante ellos z la forma que se deue tener en el proceder.

Igniendo la ordenanza que el rey s don Juan primero nro pgenitor fizó en las cortes d segouia enel año del

señor de mill z trezientos z noueta años. Dz denamos z mádamos q de aquí adelante todos los pleytos q vinieren de grado en grado ante nros oydores enlos quales dieren z pronūciaré sentēcias cōfirmatorias que de las tales sentencias no aya alçada reuista ni suplicacion pa antenos ni pa ante los di-

chos nros oydores: pero q si los dichos oydores dieren sentēcias en los casos sobredichos en que renocaré todas las sentencias passadas o algunas dellas assi delos alcaldes de nra chācilleria como de otros juezes z alcaldes: z la parte cōtra quien fuere dada la tal sentencia alegare hasta diez días ante los oydores que estuieré en audiencia por escrito q la tal sentēcia es agrauuada q se de ue emēdar: z exprimiendo los agrauios los oydores torné a reueer el dicho pleyto: z si fallaré la sentencia ser agrauuada q la emiē den. E si la fallaré q el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escrito dentro delos dichos diez días q cōfirmé su juy

zio z sentēcia. E dela tal sentēcia cōfirmatoria o renocatoria q en grado de reuista dieren q no aya apelacion: ni alçada ni reuista ni suplicacion: z q la parte q ouiere alegado agrauio verdadero q pague la quarentena parte dela cosa demādada para la cōfradía dela dicha chācilleria tāto q la dicha quareteña pte no sea mas de hasta quantia de mill mrs: z si el pleyto fuere comenzado nueva mente ante los oydores q dela sentēcia q dieren no aya apelacion: ni alçada pa ante nos

ní para ante otro algūo mas la parte q si sintiere agrauuada dela dicha sentencia pueda suplicar della alos dichos oydores esprimiendo los agrauios en escripto dentro de veinte dias. E si enel dicho termino no suplicare z los dichos agrauios no esprimiere que la sentencia quede firme: z no sea oydo mas E si suplicare dentro delos dichos nueve dias: z los agrauios exprimieren los oydores o alo menos los dos dellos conel perlado torne auer z librar en grado de suplicacion el dicho pleyto z dela sentencia que assi diez en grado de suplicacion que no aya mas alçada ni suplicacion a nos ni alos dichos oydores pero si la parte q se sintiere agrauuada suplicare dela sentencia que los dichos nuestros oydores dieren quando el pleyto fuere comenzado nueva mente ante ellos q la parte pueda alegar lo que no alego: z prouar lo que no prouo: z entre tanto no sea fecha ejecucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto comenzado delante los nuestros oydores z fenescido por su segunda sentencia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: z cosa ardua en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauuada dela dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veinte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho nuestro perlado que se obligue: z de fiadores dentro delos dichos veinte días ante los dichos oydores de pagar mill z quinientas doblas si por aquell o aquellos a quién nos lo encomendaremos fuere fallado que la dicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue bien z derecha mente dada. E si no se obligare z los dichos fiadores no dieren enel dicho termino que no puedan suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: z si fallare la dicha sentēcia ser bié z juzga mēte dada. z fuere cōfirmada por aquell

Libro

o aquelloz aquien nos lo encomendaremos q la parte q assi suplicare o en cuyo nobre fuere suplicado q sea por esta nra ley cõdendo en las mull z qnietas doblas segund se obligo: z esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentencia: z la otra tercia pte para los dichos oydores q dieron la sentencia: z la otra tercia parte para nos. E enel caso q la sentencia seguda fuere dada z fuere suplicado para ante nos q le sea fecha execucion dela dicha seguda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aquelloz a quien nos lo encomendaremos.

Ley nouena. que los pleytos que primero fuerõ cõclusos se an primero determinados.

I Os pleytos cõclusos q enel nro cõsejo z enla nra audiencia z enla nra carcel dela nra corte z dela nra chãcilleria primeramente fueren cõclusos. Mandamos q aquellos sean primeramente determinados salvo si nos expressamente mädarem os q se antepoga otro qualquier pleyto o negocio: o si los nros oydores z alcaldes cada uno en su auditorio viere q por alguna legitima causa se deue ver z determinar primero otro algun pleyto o negocio avn que sea postrimeramente cõcluydo sobre lo qual encargamos las conciencias dellos.

Ley decima. que los oydores oyan los pleytos por peticiones z quantos dias se deuen asentare en la audiencia.

O Ordenamos que los nuestros oydores oyan los pleytos por peticiones: z no por libellos nin demandas nin por escripturas: z los libren sumariamente sin figura de juyzio.

C Ité q los juyzios z cartas q dieré q se libré o todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o al menos q los dichos oydores se assiénta en la audiencia tres dias en la semana cõviene asaber lunes z miercoles z viernes C Ité mädamos q los dichos oydores no

sean alcaldes por q mas desembargadame te puedá vsar o sus officios por si mesmos.

C Item ordenamos que del juyzio q los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alçada dellos nin suplicaciõ alguna salvo segund ay en la forma que se contiene en la ley deste titulo q comienza siguiendo.

Ley undecima que las apelaciones delas cartas de comisiones del consejo vayã a la chãcilleria.

M Andamos q las cartas q se dieren en nuestro consejo de comisiones: ni algunas dellas no sean de comisiones de apelaciones para q se oyan ni libré en la nuestra corte delos pleytos en que segund las ordenanzas reales las tales apelaciones deuen yr a la nuestra audiencia z chancilleria: z si cõtra esto algunaç cartas se libraren el registrador no las passe al registro ni el chanciller al sello.

Ley. xij. que no valá las cartas quel rey diere en que da por ningunos los processos q pendan a la chancilleria.

D Entedemos perjudicar: ni fazer agravio alguno a aquellos que pase su justicia ante los nros oydores z ante los alcaldes dela nra corte z chãcilleria ni ante otros qualesquier juezes a alcaldes. Por q algunas personas por imputidad ganã z impetraran cartas z prouisiones de nos: diziédo q cûple a nro seruicio: o por otras algunas razones. Edamos por ninguno todo lo processado: z mädamos q los juezes no procedá: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diziédo que las mädamos dar de nro pprio motu z por derio real absoluto cõ otras exorbitâcias: no seyendo las tales prouisiones vistas nin acordadas en nro cõsejo lo qual seria encargo de nra cõsciencia si assi passasse. Por en de ordenamos q las tales cartas z prouisiones no se den de aqui adelante: z a los nros

El rey z reyna en Toledo.

El rey
Juan.
Burg

El rey
Juan.
Biru
Vallado
año de.

secretarios que las no passen so pena de priuació delos officios: z que no valgan z sean obedecidas: z no cōplidas: z q sin embargo de ellas quede su derecho a salvo alas ptes p q ue puedá proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

Ley. xiii. que las cartas z pruisiones que se dieren en perjuy zio delos pleytos pendientes ante los oydores que no valan.

Ley. don Juan. ii. en Burgos. D ique algunos con importunidad impetraran: z ganan de nos cartas z pruisiones para nuestros oydores z juezes para q sobre sean enlos pleytos que ante ellos son z fueren pendientes lo qual es en deservicio nro: por ende mandamos que las tales cartas z pruisiones que de aqui adelante no sean dadas: z si por nos fueren das por importunidad como dicho es. mandamos q sean obedecidas z no complidas no embargates cualesquier causas derogatorias en elllas contenidas por manera q los dichos pleytos z causas sean libradas z ayá fin.

Ley. xiiij. q los oydores ni otros officiales no tomen dineros delos pleyteantes.

Ley. don Juan. i. en Biruiesca Ninguno delos oydores nin delos alcaldes: ni alguaziles: nin escriuanos dela dicha audiencia no sean osados de tomar dinero ni chácilleria ni otra algua cosa delos pleyteantes que ante ellos vinieren de mas delo contenido en las ordenanzas fechas por los reyes nros antecessores z por nos fechas. E qualquer q lo ansi leuare z le fuere prouado q de mas dela infamia pierda el officio z restituya lo q assi tomare cō las setenas: como quien lo furtar: z q esta pena se parta enesta manera las dos ptes para el acusador z las dos ptes para aquel a quié lo leuare. E las tres ptes para la nra camara. E esta ley queremos q aya lugar assi mismo enlos juezes: z officiales dela nra casa z corte z enlos otros juezes delas cibdades z vilas z lugares de nuestros reynos z en otros

qualesquier officios z officiales de qualquier estado o cōdicio q seá de qualesquer cōcejos.

Ley. xv. que los que no obedecieren z cumplieren las cartas delos oydores seá traydos presos.

Ley. don Juan. ii. D os los juezes z alcaldes de todas las cibdades villas z lugares dños reynos obedezcan z ciplá las cartas. z mādados delos nros oydores: z si lo no fizieren seá traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere dñcho guardando alas cibdades z vilas z lugares sus preuilegios.

Ley. xvij. la pena dlos que embargaren carta de chácilleria que no se selle.

Ley. Alonso. en Alcala: crr. de mul. ccc lxxvj. Malquier que embargare carta que emanare de nuestra chácilleria no te niēdo poder para ello q peche quinientos marauedis ala parte que la embarga re: z que el nuestro cháciller no deje por ello dela sellar: z si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos officiales que estuiieren ala tabla delos nuestros sellos vieran que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la lieuen luego ante el notario de cuya notaria fue librada. z si fuere fallada jufia: que peche el q la assi embargare ala pte q la assi gano las costas dobladas z trezientos mrs mas.

Ley. xviij. q el pleyto q fuere comenzado áte los oydores sea por ellos dterminado. z q no se dé comissiones contra ello.

Premati ca. I pleyto que fuere comenzado z pē diere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes dela nuestra chácilleria sea determinado z senescido z tra ydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissiones avn que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nuc-

Pragma tica.

El rey don Juan. ii.

El rey don Alonso. en Alcala: crr. de mul. ccc lxxvj.

El rey don Enriq. iii. en alcala.

Libro

El rey don Juan.ii.en stra corte & châcilleria avn q en las tales comisiones se contengâ palabaras derogatorias no valan nin sean guardadas saluo de palabra a palabra en la tal comission fuere incierta esta ley & hasta que nos scamos cósultados sobre ello. E declaramos que la tal comission o comissiones cartas o mandamientos effectualmête sean cumplidos & reuocamos & anullamos las cartas que sobre esto sô o fueren dadas. E mandamos q los comisarios q assi fueren diputados por las tales cartas no conozcâ dlas dichas causas & assi ellos como los escrivanos áte q e passare remitâ los tales processos áte la nra audiencia.

El mismo en vallado lid año de.i iij.

El rey don Enriq. iii en Toledo año de.lxij.

Ley.xvij. q la sentencia dada por los oydores en grado d' reuista sea luego ejecutada.

I A sentencia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuda ejecucion no embargante qualquier opposition: o excepcion de qualquier natura: o qualidad que sea. E fecha la ejecucion quede & finque su derecho a saluo a la parte para oponer & alegar de su derecho ante los dichos oydores. Pero q por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suspencion que pmita con caucion & fiaduria segun se contiene en la otra ley deste titulo

Ley.xix. q se cumplâ las cartas delos oydores assi como las firmadas del nôbre del rey.

I As cartas & mandamientos q emanaren delos oydores dela nuestra corte & châcilleria seâ obedecidas & cõ pelidas effectualmête ejecutadas assi como las cartas q de nros pplos nombres fueren subscriptas & firmadas so pena de privacion delas mercedes & delos officios q touieren dnos: & so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

Ley.xx. q despues de publicados los testigos los oydores no reciban nuevas alegaciones.

I Os oydores no recibâ nuevas alegaciones ni excepciones q requierâ

prouanças despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia. nin la reciban en la instâcia dela apelacion por via de restitucion ni en otra manera. Saluo si el que las opusiere se obligare primero: & diere fidadores de pagar cierta pena segñ aluedrio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere q requiera prouanca.

Ley.xxj. que los oydores que no tienen quitacion que no libren los pleytos.

I Nuestra merced & voluntad es q los oydores q de nos no tienen quitacion & tienen de nos licencia para abogar los pleytos: & vsar de abogacia que no oyan nin libren pleytos algunos cõ los otros nuestros oydores que libraren en la nuestra audiencia: saluo si los tales no fueren abogados ni touieren licencia para abogar. E en caso que la tengan si no vsaren della ni abogaren en pleytos algunos: es nra merced q puedâ oyr los pleytos & libren con los otros oydores dela dicha nra audiencia.

Ley.xxiij. que a los oydores & officiales dla châcilleria seâ das posadas.

I Los mestros oydores & alcaldes & a los otros officiales dla nuestra châcilleria seân dadas posadas segñ el estado de cada uno & sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

Ley.xxiij. que los oydores no saquen de su proprio fvero a ninguno saluo por quattro mil marruedis o dende arriba.

I Andamos que los nuestros oydores & alcaldes & los otros officiales dela nuestra corte & canchilleria no puedan sacar de su propio fvero & jurisdicciô a persona alguna para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia d' quattro mil mrs o dende arriba. E por quanto se podria fazer fraude en poner mayor suma d' la que verdaderamente fuere deuda que el

El rey de Juan.ii. valladolid

El rey de Juan.ii. toledo aii. xxij.

El rey de Juan.ii. guadalajara.

El rey de Juan.j. a Madrid

que lo pediere faga iuramento en mano del perlado que en la nuestra chancilleria estouiere: y delante el nro chanciller: que la quantia declarada en la carta es verdadera: y que no la faze con intencion de fatigar al que assi qe re demandar. O tro si es nuestra voluntad q los familiares delos nuestros oydores: ni de los otros officiales no puedan traer sus pleytos a nuestra chancilleria: salvo en los casos de corte: y el juez que contra esto librare carta y el chanciller q la sellare: pierdan por ello los officios.

Ley. xxiiij. la forma que se deve tener quando alguno delos oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

I algunos delos oydores y alcaldes vacaren: o renunciaren los officios o los perdieren en qualquier manera La audiencia nombre tres personas abiles y pertenescientes. E los del nuestro consejo nobren otros tres porque delos vnos y de los otros escogamos el mas sufficiente.

Ley. xxv. que las alualaes de iusticia que el rey librare sean obedecidas y no cumplidas.

Rdenamos que las alualaes de iusticia que nos libraremos que sean obedecidas y no cumplidas: mas q vayan ala nra chancilleria y a nros oydores: y que les den sobre ello las cartas que entenderen que son derechas y las libren como fallaren por derecho. O tro si que las alualaes de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro thesorero que las libre y las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanciller que las libre. E otro si mandamos que las alualaes de perdon q nos dieremos que sean llevadas al nro chanciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cumplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

Ley. xxvi. Idem.

El rey don
Juan. ij. en
segovia

I As alualaes q nos libraremos q su sticia sean obedecidas y no cumplidas salvo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro consejo entendieren q son derechas: y otros q que las alualaes enriq. ij. en de mercedes de dineros q nos dieremos sea libradas por los nros contadores mayores y las que fueren de otras mercedes q las libre el nuestro chanciller. E las alualaes de pdon que nos dieremos que se libren en la manera q lo ordenamos en la ley ante desta.

Ley. xxvij. que dela chancilleria no salga carta blanca ni alua la en blanco.

Andamos que dela nuestra chancilleria no salga carta blanca que no sea scripta y leyda: y librada en la nuestra chancilleria ni aluala en blanco firmado de nro nombre y si alguien mostrare la tal carta o aluala. Mandamos que los consejos y officiales la tomen: y nos la embien mostrar ante que la cumplan y si asi no lo fizieren todo el daño que la parte recibiere que lo pechen doblado y esta misma pena aya otro qualquier que no sea oficial que la tal carta o aluala cumplier. E si no tuviere de que pagar la dicha pena: nos le mandamos penar: y encarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello y sea enemigo delos parientes del muerto.

Ley. xxviii. que en las cartas q iusticia no se ponga exorbitacias ni clausulas derogatorias.

Rdenamos que si entre partes y p uadas personas ouiere cõfiera y debate y se diere alguna nuestra prision o carta: y sobre ello se de segunda iussio o otras cualesquier nuestras cartas y sobre cartas con cualesquier penas clausulas derogatorias: y firmezas y abrogaciones y dispensaciones generales o especiales avn que se digan proceder de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio real y absoluto. Que sin embargo q todo aquello toda via es nuestra merced y voluntad q la justicia florezca y

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
ano de mill
cccc. xlj.

Libro

sea daddo z guardadó éteramēte a cada vno su derecho z no reciba agrauio ni perjuyzio en su justicia: para lo qual ordenamos z mādamos q̄ ningun nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni pōga en las tales: o semejātes cartas exorbitācias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos z ordenamientos ni desta nřa ley: nin dela ley ante desta ni pongan enellaq̄ q̄ procedan ni que nos las damos ó nuestro propio motu z c. mas q̄ las cartas que fueren entre partes o sobre negocios de personas p̄uadas vayan llanamente: z segun el estilo z costūbre que de derecho deuen yr z ser fechas por manera q̄ por ellas no se engendre p̄juzyo a otro algūo z el escrivano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o p̄uilegio q̄ pierda el officio. E que la tal carta: o aluala: o p̄uilegio en quanto ala tal exorbitācia z abrogacion z derogaciō: z otra qualquier cosa q̄ contenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerça /ni vigor nīgūo: bien assi como si nūca fuese dado /ni ganado.

Ley .xxix. q̄ no valan las cartas q̄ el rey diere en que se quite el Derecho de las partes.

Stablescemos q̄ p̄dientes los pleytos en la nřa corte: o en la nuestra chācilleria o en otras ptes de nřos reynos assi en primera instancia como en grado de apelacion o de suplicaciō o en otros qualesquier grados: si nos a supplication de algunas personas: o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algunas cartas: z p̄uisiones por las cuales se quita el derecho a algūas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado: o mādado alos juezes q̄ no procedan ni vayā adelante por las dichas causas z pleytos: o q̄ las partes no sean oydas a su derecho co qualesquier exorbitācias z clausulas derogatorias. Mādamos q̄ las tales cartas: z p̄uisiones no valan ni sean cumplidas salvo si fueren vistas: z acordadas en el nuestro con-

sejo z referendadas en las espaldas del nuesstro consejo segū q̄ se requiere. E mādamos alos nucistros secretarios q̄ no passen ni libré las tales cartas ni prouisiones so pena de p̄uacion delos officios: z por las dichas cartas no sea acquirido derecho a ninguna de las ptes en tal manera q̄ el derecho de las ptes quede a salvo segun que lo tenia antes q̄ les fuesen dadas: z puedan proseguir su derecho: z justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan pendientes los dichos pleytos: z causas segun q̄ de ante lo p̄seguian: z podian proseguir.

Ley .xxx. que en la chācilleria residā dos alcaldes delos hijos dalgo.

Andainos q̄ en la nřa corte z chācilleria aya dos alcaldes delos hijos dalgo los quales no puedā poner o trō en su logar quāto estuiieren en nřa corte. Pero q̄ si no residierē en la dicha corte que puedā poner cada vno por si vn alcalde tal q̄ sea hijo dalgo y sea abile pa elloz seā puestos por nřo mandado.

Ley .xxxi. que en la chācilleria aya vn alcalde delas alçadas.

Enemos por biē q̄ en la nřa corte aya vn alcalde delas alçadas q̄ sirua por si mesmo el officio z q̄ no aya juex a parte delas suplicaciones: salvo quādo algūo suplicare que pida juex a nos: z que el juex que nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo con letrados z abogados de la nuestra corte. E que por consejo de todos o dela mayor pte dellos de z pronuncie sentencia.

Título .v. de los notarios de las prouincias.

Ley .i. q̄ aya ocho alcaldes de prouincias.

ordenamos q̄ en la nřa corte z chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de castilla: z dos de leon: z uno de

El rey dñ
Juan.ij.en
valladolid
año de. lxiij.

El rey
Juan.
Birui

El rey dñ
Juan.ij.a
Biruiesca

El rey dñ
Juā en gu
Alons
dalajara.

El rey dñ
Enriq.ii
en Toro.
año de mil
cccc.ii.

Toledo z dos delas estremaduras: z uno d^l andaluzia. E estos q no sean oydores por q mas libremente pued^a vsar de sus officios. E porq nra voluntad es que ningn^o tenga dos officios en nra corte. E mandamos otros q los dichos ocho alcaldes delas prouincias siruan los quatro dellos seys meses: z los otros seys meses enesta manera. Los quatro primeros uno de castilla z otro de le^o z otro de estremaduras. z otro de toledo. E los q^tro segndos uno de castilla: z otro de le^o: z otro delas estremaduras: z otro del andaluzia. E ordenamos otros q si en la dicha corte no estuiere alcalde d^l castilla q los alcaldes de estremadura q ay ostouieren libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura: z del reyno d^l castilla no estuiere en corte q libren los pleytos los alcaldes que estuiere en corte. z los pleytos z cartas q en otra manera se librare no valan ni sean selladas. z el alcalde q las librare peche las costas.

Ley. ii. dela forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios z delos derechos que han de leuar.

Os nros notarios mayores delas notarias de castilla z de le^o z de toledo: z del andaluzia se^a puestos hombres buenos z onrrados z sabidores z q se^a c^{on}uenibles para los dichos officios: z q los puedan seruir z los no arriende. E ayan los dichos officios con la vista z con los libros z registros q los tenga cada uno en su casa: por que puedan mas ayna libr^a a los de nuestra tierra. E cada vn notario tenga. iii. escriuianos: uno de camara: z otro de libros: z otro de registro. E cada uno dellos libre en su officio. E que los notarios est^e al libramiento de cada uno dellos. E otros q los notarios no tomen marco de plata por los officios q nos dieremos. z el notario q arrendare la notaria que pierda el officio.

C Ley. iii. dela forma que deuen tener los lugares tenientes de-

los notarios mayores z los de rechos que han de leuar z como deuen iurar.

Tros q los notarios mayores d^l castilla z de leon: z de toledo z del andaluzia q p^og^a por sibobres sufficienes q sep^a seruir los officios: z q no vse d^llos hasta q p^omeramente vay^a a nro ch^aciller mayor q les reciba juramento q bien z lealmemente vsaran delos dichos officios: z q los no tienen arrendados ni los arrendaran. E cada uno delos notarios q assi fueren puestos por los mayores tengan sendos escriuianos quales ellos eligier^e: z q no vsen assi mesmo de los dichos officios hasta q el dicho ch^aciller mayor reciba d^llos el dicho juramento z esto fecho pued^a signar las escrituras z sentencias q ante ellos passar^e en ju^yzio: z aquellas fag^a se seyendo firmadas delos nobres de cada uno delos dichos notarios: z que los dichos escriuianos lieue por los derechos delas escrituras q por ante ellos passaren segnd q esta ordenado z q lieue los escriuianos delos dichos nros alcaldes. E otros mandamos q los dichos nros notarios mayores puedan leuar por los marcos delas cartas q han de auer ciento z sesenta m^{rs} por cada marco z no mas.

C Ley. iv. los derechos q deuen auer los notarios mayores

Os dichos nuestros notarios o los q estuiere por ellos pued^a leuar por cada una carta d^l tierra o de merced o de quitacion: z de racion o de tenencia q libraren catorze m^{rs} de cada carta z no mas z q el notario delas cartas fechaz: z libradaz a cada uno que las aya de hauer. E otros q todas las cartas de nuestras rentas q las libren los nuestros notarios segun se uso: z lieuen de cada libramiento seys maravedis: z si los notarios no las quisieren libr^a que las libren los nuestros oydores dela nuestra audiencia z que los notarios no lieuen dellas cosa alguna. Item que los nuestros notarios lieuen delas cartas de monedas: z servicio z

El rey don
Enrique. ij.
en Toro

El rey don
Juan. ij. en
segouia año
de mill. cccc
xxxij.

El rey don
Enriq. ij.
en burgos.

El rey don
Juan en se-
gouia año
de. xxxij.

Libro

fonfadera de cada arçobispado t obispado t merindad: o sacada de todas las cartas q assi libraren. ix. m̄s t del quaderno delas al caualas. xixvij. m̄s: t de qualqer puja q lieue doze m̄s.

Ley. v. q los lugares tenientes dclos notarios seā buenas personas t se presentē ante el rey t no arrienden los officios t residan enclos.

El rey don Juan. ij. en Burgosca. q los notarios mayores sō tales q por si mesmos no puedē seruir los dichos officios. Mandamos q em de buena fama porq nos veamos si son ptenientes para el officio: t siruan residente mēte. E si los dichos notarios mayores no nos embieren las tales psonas hasta el termi no que por nosles fuere signado. Mandamos a los n̄os oydores dela nuestra audiēcia q nos embien luego hombres buenos a quien encomēdemos los dichos officios: t no puedan poner otros por si so pena de priuacion delos officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan. ij. cōfirmo t mando guardar en las cortes de Segouia año d treynta y tres. E mando mas en las dichas cortes q en quanto toca a los quadernos t recudimientos q se dan a los arrendadores t recabdores que lieue el notario de cada q derno o recudimiento de renta de cien mill m̄s arriba cincuenta m̄s t no mas. E d ciēt mil maravedis ayuso hasta cincuenta mil m̄s treynta m̄s. t de cincuenta mill m̄s ayuso veinte m̄s: quier sea de pocos años quier s muchos. E otros q lieue delos recudimientos delos recabdamientos. xx. m̄s de cada uno t no mas: qer sea de muchos años qer de pocos.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij. q los dichos lugares

tenientes residā en la nuestra châcilleria: t no en otra parte alguna. E q los dichos notarios no sean osados de leuar demas t allende de delo q de suso esta ordenado so las dichas penas.

Ley. vi. dī derecho que deue leuar el notario mayor de los p uilegios rodados: t dīlos otros preuilegios.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij. Enemimos por bien q el notario dīlos preuilegios rodados que lieue por el marco q ha de auer delos p uilegios cientoz sesenta m̄s. E tro si q n̄os notarios de castilla t de leon: t de Toledo t del Andaluzia q lieue los marcos delas cartas de las rentas que han de auer por cada marco c. t. ix. m̄s. t no mas.

Ley. vii. que las notariās ma yores no se den a ombres pode rosos.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij. As n̄as notariās mayores d la nfa corte tenemos por bien q no las ten gan hōbres poderosos saluo hōbres sabidores en el officio. E q no las puedan ar render. E mādamos a nuestro châciller mayor q nos faga relaciō agora t de aqui ade lante si estan en los dichos officios hōbres p tenientes: porq si tales no fueren proueamos como pertenesce a n̄o seruicio.

Ley. viii. q los notarios ma yores no tomē registro ni otros derechos en esta ley cōtenidos.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij. Andamos q los n̄os notarios d ca stilla y del reyno de leō: t de Toledo t del andaluzia no tomen ni māden tomar cosa algūa por razō del registro: t las cartas q fuerē de libramiētos q no tomē de llas cosa alguna: saluo los libros del notario del reyno donde fueren.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij. **Ley. ix.** que los alcaldes d las prouincias oyā los pleytos cō los alcaldes del rastro

El rey
Enri
en Zor

El rey
yna en
ledo.

El rey
Juan. j.
Burgos.

El rey
Alonso en
madrid.

El rey
Juan en Se
gouia año
de. xxxij.

m Andamos q los nros alcaldes dlas
principias vaya dos dias dela sema-
na: martes z viernes alas carceles a
librar los pleytos cõ los alcaldes d'l rastro E
si la châcilleria no estuiere donde el rey esta
mâdamos q los dichos alcaldes delas pro-
vincias libren los pleytos criminales: z oyá
los presos en las carceles con los alcaldes d
nra corte: o con algñ de los q allí se acaescie-
ren. E si no que lo libren ellos solos.
El rey don Enriq. ij. en Zoro.

C Título. vij. delos escriuianos dela audiencia.

C Ley. i. q los escriuianos dla au- diencia sean reduzidos en doze.

La delas principales cosas q
se requieren para q la nra audi-
cia este bien reformada es dar
ley z orden como enella aya ci-
erto numero de escriuianos: porq no se fallen
danificados los escriuianos q hasta aqui estã
puestos z recibidos enella por escriuianos.
Ordenamos q tenga cada uno su officio de
escriuiania por toda su vida: z otros algunos
escriuianos no sean puestos ni recibidos de
aqui adelante por los nros oydores: ni ayan
los oydores q de qui adelante ouiere officio d
audiencia por vacaciõ ni por nuela merced
facultad de nobrare ni de poner escriuiano / ni
escriuianos por si: z queremos z ordenamos
q los q hasta aqui agora estauan puestos z re-
cibidos se consuman sus officios por su muer-
te hasta q sea reduzidos al numero d. xij. escri-
uianos: los quales dichos xij. escriuianos or-
denamos z mâdamos q de aqui adelante pa-
siempre jamas esten en la nra audiencia de-
los nros oydores: z no mas: z dende en adel-
ante cada q por fin de qualquер delos dichos
doze escriuianos varare su officio. Mandamo-
mos z ordenamos: q el perlado z los oydo-
res: o los oydores no auiendo perlado que
ala sazon residieren en la dicha nra audiencia
elijan z nobren otro escriuiano: z aquil q por ellos
o por la mayor pte dellos fuere elegido: sea
confirmado por nos z por el rey q despues de

**El rey z re-
yna en Lo-
ledo.**

nos reynare para q sea escriuano por toda su
vida: por manera q no aya ni pueda auer en
la dicha nra audiencia mas delos dichos do-
ze escriuianos puestos como dicho es: z que
estos dichos doze escriuianos siempre esten
a correction z obediencia delos nros oydo-
res. los quales puedan priuar a qualquier d
los dichos escriuianos si cometiere delicto:
porque deua ser priuado: z puedan elegir o-
tro en su lugar aquien nos ayamos de cosir
mar su elecion en la forma suso dicha. Esso
mismo mâdamos que se guarde en lo delos
escriuianos delos alcaldes. Los quales que
remos que tengan sus officios hasta q sean re-
duzidos a numero de seys escriuianos pa to-
dos tres alcaldes para que cada uno dellos
que ouiere de residir en la nra audiencia ten-
gan dos escriuianos para en lo civil. estos sea
elegidos para todos tres alcaldes q ala sa-
zon residieren z confirmados por el perlado z
oydores que en la nra audiencia estuiieren.

C Ley. ii. delos derechos q han de leuar los escriuianos dela au- diencia.

On que somos informados que an-
tiguamente los oydores dela nra au-
diencia fizieron ciertas ordenanzas
acerca dlo que deuan lleuar los escriuianos
dela châcilleria. Las quales confirme el se-
ñor rey don Juan de esclarecida memoria
nro padre q sancta gloria aya en las cortes q
fizo en segouia el año de. xxxij. mâdamos q
sea guardadas: z son estas que se siguen.

C Ley. iii. que el escriuano q fue- re por executor o por receptor de testigos: que salario z dere- chos deue auer.

I fuere acordado por los nros alcal-
des / o juezes qualesquer dela nra corte
z châcilleria que algun escri-
uano vaya por executor o por escriuano sola-
mente recibir testigos fuera dela nra corte z
châcilleria: que le sea dado por salario cada
dia quarteta mrs: o dende ayuso segun fuere
d. iiiij

**El rey don
Juan en se-
gouia año
de. xxxij.**